

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS CANARIAS Y CANTARIAS.....	Por tres meses..... 24
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Jaramilla, provincia de Cáceres, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo asciende á poco más del 15 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'24 pesetas, obtiene un beneficio de 51 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes, provincia de Salamanca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aparece una baja de 59'80 pesetas;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y el que le resulta al pueblo de que se trata es de 3'98, obteniendo, por lo tanto, un beneficio de 1'77 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Tortuero,

provincia de Guadalajara, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos del año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el cupo del referido año es de 1.634'01 pesetas, y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era de 2.334'30, lo que arroja una diferencia de menos de 700 pesetas 29 céntimos, ó sea una baja de 30 por 100;

Y considerando que, según determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, el límite máximo á que pueden llegar las bajas que se hagan en los cupos es el de 30 por 100, procede desestimar la reclamación del mencionado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Julio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no llega al 20 por 100, y por lo tanto no le es aplicable el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'52 pesetas, obtiene un beneficio de 23 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Veciana, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta es de 65 por 100, y por lo tanto está comprendido dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al que nos ocupa el de 2'47, obtiene un beneficio de 3'28 pesetas, procede desestimar la reclamación del indicado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 2 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Moguer, provincia de Huelva, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en el actual cupo no llega al 40 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tipo;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 7 pesetas, obtiene un beneficio de 97 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Darnius, provincia de Gerona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no llega al 75 por 100 autorizado por Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'17, obtiene un beneficio de 2'58 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 31 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento del 50 por 100 que se le ha hecho está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población

es de 9'28 pesetas, y resultándole al que nos ocupa el de 3 pesetas, obtiene un beneficio de 6'28, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villacañas, provincia de Toledo, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo asciende á poco más del 20 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 7'20, obtiene un beneficio de 77 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo aproximado al 40 por 100 está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'47, obtiene un beneficio de 4'50 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cangas, provincia de Pontevedra, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo no llega al 60 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4 pesetas, obtiene un beneficio de 3'97, procede desestimar la reclamación del indicado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 24 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Forcall, provincia de Castellón, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico

de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien parece aumentado en el actual cupo comparado con el anterior, aquel no llega con mucho al 40 por 100, sien o así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden sufrir un aumento de un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'52 pesetas, obtiene un beneficio de 2'23, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Martín de Tous, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta asciende á poco más del 40 por 100, y por lo tanto está comprendido dentro de los límites marcados en la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'30, obtiene un beneficio de 2'45 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 30 de Marzo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Onteniente, provincia de Valencia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece un aumento en el actual cupo comparado con el que tenía asignado antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dicho aumento sólo asciende al 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 7'19, obtiene un beneficio de 78 céntimos, procede desestimar la reclamación del mencionado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el referido alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Alcañices decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 21 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Alcañices D. Antonio Casado Pelado, decretada por el Gobernador de Zamora.

Fundó esta Autoridad su providencia en que dicho Concejal no asistía á las sesiones que celebraba la Corporación municipal á pesar de haber sido apercibido y multado, cometiendo por tanto desobediencia grave, y causando perjuicio á los intereses del pueblo.

No puede, en consecuencia, menos de considerarse justa

la corrección gubernativa impuesta; pero como quiera que ha transcurrido el plazo señalado para que la repetida suspensión quede alzada por ministerio de la ley, y habrá vuelto el interesado al ejercicio de su cargo, entiende la Sección que no procede dictar resolución alguna sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Lázaro Carrasco Talegón y D. Crisanto Alonso Lorenzo, Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, provincia de Zamora.

Fundó el Gobernador su providencia en que dichos interesados no asistían á las sesiones que celebraba la Corporación municipal, á pesar de haber sido apercibidos y multados, causando con su conducta graves perjuicios en la administración del pueblo.

El motivo que ha dado lugar á la suspensión debe por tanto considerarse suficiente, puesto que además de los perjuicios que los Concejales de que se trata han originado á los intereses municipales, incurrieron en desobediencia grave.

Por tal circunstancia encuentra la Sección justa la medida dictada por el Gobernador; pero como quiera que ha transcurrido el plazo señalado para la suspensión decretada, queda alzada por ministerio de la ley, y en consecuencia los Concejales suspensos han debido volver al ejercicio de sus funciones haciendo uso del derecho que ésta les concede, entiende la Sección que no procede dictar resolución alguna respecto del particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso gubernativo instruido por D. Manuel Casas y Font, apoderado de D. Martín de Riquer, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir ciertos censos, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por aquel interesado:

Resultando que por escritura de cabrevación de 18 de Agosto de 1770, Juan Pages, como apoderado de Doña Francisca Miró y Geli, reconoció el dominio directo que correspondía á D. Felipe de Riquer, Marqués de Benavent, sobre la heredad Manso Cassá y sus pertenecidos en el lugar de Fontclara y distrito de Palausator, que llevaba su principal, mediante ciertos censos que prestaba y se obligaba á prestar en lo sucesivo al dicho Marqués y á sus sucesores:

Resultando que en 17 de Agosto del siguiente año se otorgó escritura pública de reducción de parte de los referidos censos por Antonio Albert, en nombre del D. Felipe de Riquer, á favor de la Doña Francisca Miró:

Resultando de una escritura pública, fecha 29 de Junio de 1846, inscrita en la antigua Contaduría y en el moderno Registro de La Bisbal, según las notas que al pie de la misma figuran, que D. Joaquín Ribera, poseedor de una porción de censos y censales espectantes al Marquesado de Benavent, en la bayla de Palausator y sus agregados en la provincia de Gerona, en virtud de venta á carta de gracia que el nombrado Marqués otorgó á favor de su difunto padre D. Antonio Ribera, retroveadió dichos censos y censales á D. Martín de Riquer, Conde de Casa-Davalos, inmediato sucesor al Marquesado y bienes de Benavent, por precio de 7.800 libras catalanas en metálico; pero sin que de tal escritura ni de otras otorgadas para hacer constar el pago del precio estipulado en ella, registradas también en la antigua Contaduría de La Bisbal, apareciera descrita la finca ó fincas sobre que gravan los aludidos censos:

Resultando que D. Manuel Casas y Font, con poder de Don Martín de Riquer, actual Marqués de Benavent, presentó en 3 de Diciembre de 1881 los documentos antiguos de que se ha hecho mérito en el Registro de la propiedad de La Bisbal, con una instancia al Registrador para que en virtud de aquéllos se inscribiera á favor de su principal el dominio directo y censos cabrevados afectos al Manso Cassá y sus tierras en el pueblo de Fontclara y demás términos del distrito municipal de Palausator, cuyas fincas posee y tiene inscritas á su nombre en el Registro Doña Gertrudis Hernández Abadal:

Resultando que al pie de dicha instancia puso el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción de los documentos que se acompañan con la precedente instancia, porque de-

ando aparte varios defectos subsanables resulta inscrito en el Registro bajo la inscripción 1.ª de la finca núm. 480, obrante al folio 211 del libro 182 del Archivo, tomo 3.º del Ayuntamiento de Palauator, que es la heredad Manso Cassá, de que ahora se trata, un título traslativo de dominio a favor de Doña Gertrudis Hernández y Abadal de fecha 17 de Octubre de 1867, que es, por lo tanto, posterior a la de los títulos ahora presentados, sin que en la referida inscripción consten mencionados los censos y dominio directo que se tratan de inscribir, por cuya circunstancia, y de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la Ley Hipotecaria, no procede la inscripción de los mencionados derechos, supuesto que no cabe ya aplicar el art. 35 del Reglamento, porque en 31 de Diciembre de 1874 terminaron todas las prórrogas concedidas para inscribir ó anotar títulos anteriores a 1.º de Enero de 1863, con ciertos beneficios, según lo declara la Real orden de 31 de Marzo de 1875; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva.

Resultando de una certificación expedida por el Registrador á instancia de Casas y Font: primero, copia literal de la inscripción 1.ª de la finca, núm. 480 del tomo 3.º del Ayuntamiento de Palauator, verificada á favor de la Doña Gertrudis Hernández respecto de la heredad Manso Cassá, formada de 41 de piezas que individualmente se describen, en cuya inscripción se relaciona que Doña Gertrudis Cabeza y Abadal posea, según se supone, dicha finca por títulos que no se expresan; que en 23 de Noviembre de 1848 falleció bajo testamento, en el que instituyó por heredera universal á su prima Doña María de los Dolores Hernández y Abadal, y para después de su muerte á los hijos de ésta, habidos con D. Mariano Hernández, por iguales partes, debiendo tener el usufructo por su vida el citado D. Mariano, caso de sobrevivir á su esposa; que habiendo fallecido Doña Dolores y su marido, pasó libre la herencia de la testadora á las dos hijas de aquellos Doña Gertrudis y Doña Mariana, y á instancia de los curadores de la primera se instruyó expediente de testamentaria, liquidación y división de bienes; y por último, que en auto de 15 de Noviembre de 1865, modificado por otro de 17 de Octubre de 1867, aprobó el Juzgado las operaciones practicadas, adjudicándose en su virtud á la Doña Gertrudis, entre otras fincas, la heredad Manso Cassá, sobre la cual no se denuncian cargas, ni del Registro aparece que las tenga, según la descripción que de ella se hace: segundo, copia literal de las notas marginales de dicha inscripción, al tenor de las que tres de las suertes comprendidas en la finca total se han segregado por establecimiento que de las mismas se otorgó á favor de terceras personas; y tercero, que en 3 de Diciembre de 1881 no se había efectuado inscripción alguna á nombre de otras personas distintas de las citadas.

Resultando que el propio D. Manuel Casas con la representación antes dicha entabló recurso gubernativo ante el Juzgado contra la negativa del Registrador á inscribir el dominio directo y censos de que se ha hecho mérito, fundado en las siguientes razones: que la prohibición del art. 17 de la Ley Hipotecaria se refiere sólo á terceros poseedores, cuyo carácter no tiene Doña Gertrudis Hernández; que la Real orden citada por el Registrador no ha derogado el art. 35 del Reglamento, ni tuvo otro objeto que poner término á las prórrogas que se van concediendo para inscribir títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863 con perjuicio de tercero, ó sea con los beneficios de los artículos 389, 390 y 391 de la Ley, ya que para inscribir con arreglo al 392 no había plazo, ni se necesitaba, por tanto, de prórroga á tenor del mismo artículo, y así lo prueban las leyes de 3 de Julio de 1871 y 29 de Agosto de 1873, referentes ambas á las aludidas prórrogas; que para convalidarse de la procedencia de la inscripción solicitada, si bien con expresión de la circunstancia prevenida al final del citado art. 35, basta fijarse en la doctrina contenida en las resoluciones de la Dirección del ramo de 22 de Febrero de 1873 y 27 de Enero de 1880, posteriores á aquella Real orden; que Doña Gertrudis Hernández y Abadal no tiene carácter de tercero con respecto á la heredad Manso Cassá, pues que según la certificación del Registro que acompaña al recurso, el título en cuya virtud inscribió, es un título universal, ó sea, el testamento de su tía Doña Gertrudis Cabeza, ni puede atribuirle aquel carácter la adjudicación practicada, porque ésta fué resultado del procedimiento de testamentaria que se incoó por haber menores interesados, y aun en el supuesto de que tuviese la cualidad de tercero, no es el Registrador quien debe apreciar los efectos de una inscripción, sino los Tribunales de justicia; y finalmente, que si existen defectos subsanables, éstos no impiden la anotación preventiva solicitada para evitar los perjuicios que hoy pueden irrogarse á su principal mediante nuevos asientos á favor de terceras personas.

Resultando que el Registrador informó de acuerdo con su nota, que al calificar los títulos y hacer el examen del Registro que previene el art. 20 del Reglamento, se encontró con un asiento de dominio en los libros modernos á favor de Doña Gertrudis Hernández, persona distinta de la Doña Francisca Miró, que es la que reconoció los censos en las escrituras de abreviación y reducción, y por consiguiente fundado en dicho artículo debió denegar la inscripción solicitada, sin tomar tampoco la anotación preventiva que pidió el interesado: que la salvedad establecida en el mismo artículo respecto á la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la Ley para registrar los títulos anteriores á 1863, al parecer confusa y anti-tética, se explica por el principio *prior tempore potior jure* que regula los efectos de los asientos del moderno Registro, y, por tanto, inscrito el dominio de la finca á favor de la Doña Gertrudis, serán inscribibles los títulos anteriores á 1863 cuando ella los reconozca y consienta, y no de otra manera; que aun suponiendo que la escritura de reconocimiento apareciese otorgada por Doña Gertrudis á favor de D. Martín, ó se acreditase por otros títulos que la Doña Francisca Miró es causante de aquella, y D. Martín, causa habiente de D. Felipe, tampoco serían inscribibles los documentos presentados con arreglo á la doctrina del art. 17 de la Ley Hipotecaria, pues si es verdad que el 35 de su Reglamento introdujo una excepción á fin de coordinar las disposiciones transitorias de los artículos 389, 390, 391 y 392 de la Ley, como las referidas disposiciones han caducado, es claro que también ha caducado el precepto reglamentario; que según la opinión de autorizados comentaristas se deslizó un error material en el repetido art. 35, citando el 392 de la Ley, en vez del 393, que es el que fija plazo, y que por tanto debe entenderse, que transcurridos los 180 días señalados en los artículos 389 y 393, y terminada en 31 de Diciembre de 1874 la última prórroga que se concedió por la Ley de 29 de Agosto de 1873 para inscribir títulos antiguos con ciertos beneficios, no puede ya hoy aplicarse el art. 35 del Reglamento; que es cierto que las Resoluciones citadas por el recurrente abonan su pretensión, mas también lo es que la Real orden de 31 de Marzo de 1875 corrobora la sustentada por el informante, y á ella se atiene por ser de carácter general y estar más en armonía con el espíritu fundamental de la legislación hipotecaria, ya que no cabe admitir que los autores del Reglamento quisieran mantener indefinidamente la duda de quién fuese el verdadero dueño de una finca inscrita en el Registro, como sucedería si en cualquier tiempo pudiera presen-

tarse un título de fecha anterior que invalidase ó debilitase la eficacia de las inscripciones practicadas; y por fin, que al redactar su nota tuvo también presente el art. 29 de la Ley, y por esa razón manifestó en ella que ni siquiera constan mencionados en la inscripción los censos y dominio directo, objeto del recurso, sin que en eso haya culpa por parte del funcionario que la practicó, porque el asiento de la antigua Contaduría referente al convenio de retroventa de 1846 no se refiere en modo alguno á censos que afecten á la heredad Manso Cassá.

Resultando que el Juzgado confirmó la nota recurrida por razones análogas á las aducidas por el Registrador, y que de esta resolución apeló D. Manuel Casas para ante el Presidente de la Audiencia manifestando: que el Registrador ha desviado la cuestión del recurso, fundando su negativa en los artículos 20 de la ley y del Reglamento, no aducidos en la nota, cuyas alegaciones deben desestimarse por inoportunas é improcedentes; que no obstante, estas nuevas citas no dan mayor fuerza á su negativa, ya que los derechos que trata de inscribir D. Martín de Riquer no constan inscritos á favor de Doña Gertrudis ni de nadie, y que el art. 20 del Reglamento previene que la negativa será sin perjuicio de la que disponen los artículos 389 y 392 de la ley, cuyo último artículo invoca el recurrente; que no ha sido este derogado, por cuanto las disposiciones alegadas se refieren única y exclusivamente á prórrogas del plazo de 180 días, que señala el 389, y á su terminación; y por tanto, mal pueden referirse al 392 que no fija plazo alguno, sino que declara inscribibles los títulos anteriores á 1863 sin perjuicio de tercero, aun después de transcurridos los 180 días; y finalmente, que el título en virtud del cual ha inscrito el Manso Cassá Doña Gertrudis Hernández no es traslativo de dominio, sino universal de sucesión, y se demuestra por el cuadro genealógico que acompaña que aquella trae su derecho al Manso Cassá de Francisca Miró y Geli, ó sea de Francisca Geli de Miró, pues sabido es que antiguamente en Cataluña las mujeres tomaban el apellido de sus maridos.

Resultando que la Presidencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos; y que entablada apelación por el recurrente, presentó escrito ante este Centro el Marqués de Benavent, su principal, reproduciendo las alegaciones de las anteriores instancias:

Vista la Real orden de 28 de Agosto último: Considerando que declarado por esta Real orden que desde 1.º de Enero de 1875 no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, no procede inscribir los censos antiguos que gravan la heredad Manso Cassá, por existir una inscripción de dominio del referido Manso, verificada en el año de 1867, en que no constan mencionados tales censos, y regirse, por tanto, este caso por el precepto general del art. 17 de la Ley, que no consiente que inscriba un título traslativo del dominio de un inmueble se inscriba otro de fecha anterior por el que se transmite ó grave la propiedad del mismo inmueble;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de La Bisbal.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, que ha de ser provisto en alguno de los individuos que figuran en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero del corriente año.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado proveer por oposición las dos plazas vacantes de Oficiales primeros mecánicos con destino á la recomposición de aparatos telegráficos en Barcelona y Córdoba, dotadas con el sueldo de 1.750 pesetas anuales cada una; y en su consecuencia se publican á continuación las circunstancias que deben reunir y condiciones á que han de sujetarse los que deseen optar á dichas plazas:

- 1.º Ser españoles y mayores de 25 años, acreditándolo con la partida de bautismo debidamente legalizada.
- 2.º Justificar su buena conducta con certificación expedida por Autoridad competente.
- 3.º Presentar certificados de aptitud y comportamiento en los talleres donde hayan trabajado.
- 4.º Demostrar sus conocimientos prácticos en relojería en cuanto se refiere al ajuste y colocación de un cilindro, y ejecutar además los siguientes trabajos: ajustar varios dientes en una rueda; torneár el aire; limar un cubo; temple del acero y del hierro.

Los expresados ejercicios se verificarán en esta Corte ante el Director de la Escuela, Talleres y Autografía, y otros dos funcionarios designados por esta Dirección general.

Los dos candidatos que obtengan en las oposiciones las mejores notas y reúnan á demás buenos informes, serán nombrados Oficiales primeros mecánicos, y pasarán al taller de máquinas para adquirir en un plazo, que no excederá de tres meses, la práctica necesaria en la recomposición de aparatos telegráficos, y después de aprobados de prácticas, serán destinados á Barcelona ó Córdoba, según corresponda. Si en dichos tres meses no adquirieren la indispensable suficiencia serán declarados cesantes, á menos de concurrir circunstancias que les hagan acreedores á una prórroga.

Cada opositor deberá expresar en su instancia á cuál de dichas dos capitales desea ser destinado en caso de obtener plaza. Si se diese la coincidencia de que los dos candidatos de mejores censuras desearan ir destinados al mismo punto, será preferido al efecto el que en los ejercicios de oposición haya obtenido el primer lugar en la prueba del Tribunal. Sin perjuicio de ello, esta Dirección general se reserva la facultad de variar en cualquier momento el punto de residencia habitual de estos empleados cuando así lo aconseje el servicio ó se estime necesario.

Cuando los Oficiales mecánicos deban abandonar transitoriamente sus habituales puntos de residencia para recomponer los aparatos de otros centros ó estaciones, disfrutarán el correspondiente sobresueldo, conforme á lo que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos establece para casos análogos.

En el ejercicio de sus funciones se considerarán y estarán siempre estos Oficiales á las inmediatas órdenes del Jefe del centro, Director de sección ó Jefe de la estación donde residan, bien habitualmente ó bien por tiempo limitado, advirtiéndose no obstante que el carácter de aquellos no es el de Auxiliares del mismo, bajo el concepto de subalternos periciales.

Los individuos que con arreglo á las anteriores prevenciones deseen optar á las plazas de Oficiales primeros mecánicos deberán presentar sus solicitudes documentadas, bien en el Registro de la Sección de Telégrafos de esta Dirección general, ó bien en las Direcciones de Barcelona y Córdoba dentro del plazo de 30 días, á contar desde aquel en que se publique este aviso en los respectivos periódicos oficiales.

Los ejercicios de oposición principiaron en esta Corte á los 20 días de haber espirado dicho plazo.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Biblioteca universitaria de esta Corte una plaza, que debe proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden vigente de fecha 11 de Octubre de 1882, por concurso entre los individuos del Cuerpo facultativo, Sección de Bibliotecarios, que prestan sus servicios en establecimientos de provincias.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Dirección principal en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de prolongación del muelle de Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias, bajo la cantidad de 104.934 pesetas 18 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de prolongación del muelle de Santa Cruz de la Palma, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio en el mes de Setiembre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	60'732
Idem id. exterior.....	59'332
Idem amortizable al 4 por 100.....	72'278
Idem del personal.....	88
Carreteras de 31 de Agosto de 1882.....	88
Billetes hipotecarios de Cuba.....	94'040
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	103'050
Idem id. al 5 por 100.....	95'550

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acaña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 20 del corriente mes, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 600 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio; 200 resmas de la misma clase para pagarés de comercio, y el número que sobre éstas pueda pedirse hasta un maximum de 400 resmas para letras, y 100 para pagarés.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 1.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año bisiesto de 1884.

Posición geográfica de Badajoz.

Latitud..... 38° 53' 30" N. Longitud..... 0h 3m 0s O al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Badajoz el año bisiesto de 1884.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun and moon phases.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz el año bisiesto de 1884.

ENENERO. Día 5. Cuarto creciente á las 9 y 7 minutos de la noche en Aries. Día 12. Luna llena á las 2 y 59 minutos de la tarde en Cáncer. ... FEBRERO. Día 4. Cuarto creciente á las 5 y 29 minutos de la mañana en Tauro. ... MARZO. Día 4. Cuarto creciente á la una y 5 minutos de la tarde en Géminis. ... ABRIL. Día 2. Cuarto creciente á las 8 y 49 minutos de la noche en Cáncer. ... MAYO. Día 2. Cuarto creciente á las 5 y 40 minutos de la mañana en Leo. ... JUNIO. Día 8. Luna llena á las 7 y 21 minutos de la tarde en Sagitario. ... JULIO. Día 8. Luna llena á las 9 y 43 minutos de la mañana en Capricornio. ... AGOSTO. Día 6. Luna llena á las 10 y 39 minutos de la noche en Acuario. ... SETIEMBRE. Día 5. Luna llena á las 10 y 28 minutos de la mañana en Piscis. ... DICIEMBRE. Día 2. Luna llena á las 6 y 32 minutos de la noche en Géminis.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 20 de Enero Sol en Acuario. Día 19 de Febrero Sol en Piscis. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 4 y 17 minutos de la mañana. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 26. Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz. ... ABRIL 25. Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz. ... OCTUBRE 4. Eclipse total de Luna, visible en Badajoz. ... OCTUBRE 18. Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz.

la Australia, en una pequeña parte de Asia, en el Estrecho de Behering, en todo el Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en las Islas Filipinas, en el estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 83° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 61° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa). ... Este eclipse será visible en una pequeña parte de África y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico.

de 5 pesetas 50 céntimos en el primero y 2 pesetas 73 céntimos en el segundo cada quintal métrico, pudiendo hacerse proposición por una parte del copio con tal que no baje de 50 quintales métricos de dicho artículo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados a las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos arabes relativos á la contratación en subasta pública de 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de (tantos) quintales métricos al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras), cada quintal métrico de la madera expresada, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 1.º de Octubre de 1883.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial primero segundo de Administración militar, Secretario, Juan Belmonte.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 3.

Emisor de origen	Nombre del destinatario	Domicilio.
Alcalá de Henares	Victoriana Bartolomé	Calle Doña Urraca, 32, bajo.
San Ildefonso	Condesa Villanueva	Jovellanos, 7.
Idem	Idem	Idem 5, principal.
Sax	Mariano Toribiana	Florin, 2 duplicado, segundo.
Logroño	Estanislao Domínguez Listras	Calle Tudescos, 2.
Málaga	Joaquín Herrera Fajardo	Hotel Rusia (ausente).
Tolosa	Laurcano Sasmila	Carretera Extremadura, puerta Angel, 12
Toledo	Cándido Martínez, Consejero Estado.	Ausente.
Oviedo	Idem, id.	Idem.
Hervás	Emilio Nieto	Posada León de Oro (ausente).
Huelva	Pablo Sebant	Relatores, 30, segundo.
Hendaya	Máximo Pérez	Calle Dos Amigos, 51.
Aimadón	Josefa Casto	Desengano, 22 y 24.
Sevilla	Busarja para Segovia	Sin señas.
Mahón	Madariaga	Calle Alcalá, 7.
Bilbao	Lonegán	Preciados, 21.
Toledo	Cándida Sanabria	Conde-Duque, 6 y 8, principal derecha.
Córdoba	Gregorio Cuevas	Embajadores, 4.
Almería	Valentín Martínez	Magdalena, 26.
Bilbao	Crouseilles	Lope Vega, 4.
Barcelona	Magdalena Soler	Valverde, 13.
Cádiz	Clements	Sin señas.
Cuenca	Andrés Bejar	Valverde, 17, principal interior.
Cáceres	J. Bernardy y Compañía	Sin señas.
Albaceste	Leoncio Rodríguez	Alcalá, 17 duplicado, segundo.
Murcia	Manuel Sánchez	Encomienda, 2, principal.
Valladolid	Alfredo Acebal	Espejo, 9, segundo izquierda.
Vitoria	César Rodrier	Jacometrezo, 42, primero.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Feliciano Sánchez.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 16 de Octubre próximo, la subasta del suministro de 3.000 litros de aceite de linaza, al precio tipo de 1'25 pesetas, y 4.000 id. de agustás, al de 0'30 idem id., necesarios para el consumo de este Arsenal, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta el indicado día y hora en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 230 pesetas, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva en los propios valores la cantidad de 460 pesetas.

El modelo de la proposición que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., de tal fecha) y pliego de condiciones para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase, necesarios en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados

como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol Setiembre 22 de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la tarde del día 10 de Noviembre próximo, la subasta del suministro de varios efectos de ferretería necesarios para las atenciones del taller de herreros de ribera de este Arsenal, ascendentes á la cantidad de 1.328'60 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 la cantidad de 55 pesetas, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva en los propios valores la cantidad de 110 pesetas.

El modelo de la proposición que se presentará en pliego cerrado se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100), todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 22 de Setiembre de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio último, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 10 de Noviembre próximo, la subasta del suministro de varios efectos con destino á las atenciones de este Arsenal, los cuales están divididos en dos lotes: comprendiendo el primero, alambre de cobre y latón, bronce en cabilla, cobre en barras y tubos de latón por valor de 23.118'50 pesetas; y el segundo, cañería de plomo, tubos de hierro y plomo en plancha por valor de 3.858'50 id.; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes:

Para el primer lote 925 pesetas.

Para el segundo lote 155 pesetas.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio depositarán una fianza definitiva en los propios valores, las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 1.850 pesetas.

Para el segundo id., 340 id.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., de fecha) y pliego de condiciones para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase, necesarios en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual) todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 22 de Setiembre de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de la Carlota, provincia de Córdoba.

Debiendo proveerse una plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, hoy vacante, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas consignadas en el presupuesto corriente, se hace saber al público en esta forma, para que las personas á quienes interese y reunan los requisitos establecidos en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, formulen sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha que se concede para la admisión de sus reclamaciones, cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en esta Alcaldía.

La Carlota 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Juan A. Serrano.—Por mandato de S. S., Antonio Sanz, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. José Cavaller y del Val, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hallándome instruyendo sumaria á Vicente Villalba González, quinto del último reemplazo, por el delito de desertión, no habiéndose presentado á la partida receptora del regimiento de infantería de Andalucía á que fué destinado, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Madrid á 25 de Setiembre de 1883.—José Cavaller.

Filiación que se cita.

Vicente Villalba González, hijo de Pablo y de Josefa, natural de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad Real, nació en 25 de Marzo de 1863, de oficio dorador. Sus señas son: nariz regular, boca regular, frente regular, color bueno.

D. Gaspar Tenorio y Rehollo, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento húsares de la Princesa.

Hago saber que hallándome de orden superior sumariando al húsar de segunda del tercer escuadrón de este regimiento Félix García Plaza por el delito de desertión que cometió en esta plaza el 17 del corriente mes; En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y de la miapido, ruego y encargo se sirvan ordenar la captura de dicho individuo en cualquier punto en que se hallare; y esto realizado, se mande conducir por la Guardia civil de servicio á la disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y de este Juzgado; pues de hacerlo así administrarán justicia.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—Gaspar Tenorio y Rehollo.

D. Miguel González de Castejón, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento húsares de la Princesa.

Hago saber que hallándome de orden superior sumariando al húsar de segunda del primer escuadrón de este regimiento Antonio Aguilera Zamora por el delito de desertión que cometió en esta plaza el día 17 del corriente mes;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les pido, ruego y encargo se sirvan ordenar la captura de dicho individuo, donde quiera que se hallare; y esto realizado, se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y á la de este Juzgado, pues de hacerlo así administrarán justicia.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—Miguel González de Castejón.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á fin de que comparezca en esta Fiscalía, sita costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de diez á doce de la mañana de día hábil, al Sr. Teniente Coronel retirado D. Matías Lozano Reinoso con objeto de prestar declaración por interrogatorio procedente del regimiento disciplinario de Ceuta.

Madrid 27 de Setiembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

ZAMORA.

D. José Rodríguez Prieto, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Zamora, núm. 408.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pedrazales en esta provincia, partido de la Puebla de Sanabria, el recluta disponible de la cuarta compañía de este batallón Lucas Santos Martínez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la última revista anual prevenida por el reglamento vigente de Reemplazos y Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1873 y 22 de Enero del año actual; y

Usando de la jurisdicción y facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 5 de Setiembre de 1883.—José Rodríguez.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. José A. de Eguizábal y Cabanillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de 15 días, á contar del en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se llama á Cruz Melero Lora, natural del Castillo de Garcemuño, de la provincia de

Cuenca, vecino que fué de Madrid y residente en esta capital, donde por espacio de algún tiempo ha permanecido trabajando en su oficio de ebanista, casado, de 25 años, y de estatura regular, delgado, color pálido, barba muy escasa, ojos azules y pelo castaño, que viste como los de su clase, para que comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido en el mismo sobre estafa por ocultar su verdadero estado civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de cualquiera clase y categoría que sean, y se encarga á los dependientes é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la presencia de este Juzgado, ó participando las noticias que acerca de su paradero se tuviesen ó adquiriesen; pues con ello harán un obsequio á la administración de justicia.

Dada en Albacete á 1.º de Octubre de 1883.—José A. de Eguizábal.—Por mandado de S. S., Enrique Sánchez.

ALBURQUERQUE.

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Palacio Morón para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que se instruyen por la herida grave que causó en el día de ayer á Juan Rey, de esta vecindad, en el sitio de la Calleja de los Morales, en este término; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 1.º de Octubre de 1883.—Francisco Fernández Amaya.—Por mandado de S. S., Guillermo Soto.

ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Juan Sánchez Gallardo, conocido por Juan Cadenas, de esta vecindad, para que se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue sobre hurto de 17 cabras á D. Francisco Hilario Casarriero y Campo; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura; y conseguida, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 28 de Setiembre de 1883.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

ARACENA.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severino Duque Sánchez, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Zufre, de 28 años, de estatura regular, pelo negro cejas al pelo, ojos negros, cara redonda lustrosa, boca regular y color triguño, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por homicidio de Basilio Sánchez Romero.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Severino Duque Sánchez; y caso de ser habido, lo remitan con las convenientes seguridades á las cárceles de este partido.

Dada en Aracena á 20 de Setiembre de 1883.—José Santonja.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Martín García y Casasolas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Crespo Moreno, como igualmente á su madre, cuyo nombre se ignora, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en la sumaria recaída en causa contra José Sevilla Fernández por hurto; apercibidos que de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 28 de Setiembre de 1883.—Martín García.—Por su mandado, el actuario.

ARZÚA.

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa.

Se hace notorio que habiendo fallecido en 3 de Diciembre del año último D. Eduardo de Somoza Vázquez, siendo Registrador de la propiedad de este partido, debe devolverse á sus herederos el depósito ó fianza constituida por aquél como tal Registrador dentro del término de tres años, á contar desde el citado día 3 de Diciembre.

Lo que se anuncia por este primer edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir respecto de dicho Registrador por el ejercicio de sus funciones.

Dado en la villa de Arzúa á 29 de Setiembre de 1883.—Ladislao Martínez.—Ante mí, Francisco Fuentes, actuario habilitado.

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

cuantos se crean con derecho á los bienes raíces que en el barrio de Ibaizabal, de la anteiglesia de Abando, correspondían al finado Presbítero D. Prudencio de Aguirre y Camiruaga, natural y vecino que fué de esta villa, cuyos bienes legó por testamento otorgado ante el Notario D. Miguel de Castañiza en 11 de Diciembre de 1880 á su pariente más próximo por la línea materna, de donde proceden los mismos, y á iguales partes si fueren más de uno, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir dicho derecho en este Juzgado y Escribanía del autorizarlo, por haberlo acordado así á instancia del Procurador D. Francisco Rascha, en nombre de D. José Antonio de Camiruaga, de esta vecindad, que ha comparecido por medio de la oportuna demanda en la forma que dispone el título 11 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, solicitando se declare que le corresponden en pleno derecho dichos bienes raíces como tío y pariente más próximo por línea materna del expresado D. Prudencio, el cual falleció en Zaráuz el 16 de Junio último.

Dado en Bilbao á 28 de Setiembre de 1883.—José S. Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González. X—480

CAÑETE.

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por la presente cédula se cita á D. Manuel Dolores Moraleda, vecino de Santa Cruz de Moya, para que en el preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado á nombrar una persona que le represente como Procurador habilitado en la causa que se sigue sobre denuncia que dió sobre corta de pinos verificada por el Municipio del pueblo de Aras de Alpuente, en término de Santa Cruz de Moya y rento denominado Orchova, mediante á haber renunciado dicho cargo el designado D. Rogelio Arguch; previniéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cañete á 1.º de Octubre de 1883.—Miguel Castellote.—Por su mandado, Francisco García.

CIUDAD REAL.

D. Salvador Sánchez Martínez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente nuevamente encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan por segunda vez á la busca de los efectos que se expresan á continuación, captura y detención de las personas en cuyo poder se hallen si fueren de sospechosa conducta, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado, en el cual se sigue causa sobre sustracción de los efectos que se expresan, en la casa y de la propiedad de Doña Matilde del Rey y Medrano, esposa de D. Agustín Gómez y Serrano, de este domicilio, cuyo hecho se verificó en la noche del sábado 18 de Agosto próximo pasado ó mañana del 19.

Dada en Ciudad Real á 29 de Setiembre de 1883.—Salvador Sánchez.—De orden de S. S., Ramón Antonio Valle.

Nota de los efectos sustraídos y sus señas que anteriormente no se expresaron.

Tres cucharas y dos tenedores con las iniciales R. M.
Una cucharita pequeña sin marca ni señal alguna.
Un cogedor ó cucharón marcado con las iniciales A. R.
Un casillo marcado con las iniciales H. N.
Y una imagen de Nuestra Señora del Pilar sin marca ni señal.

Dichos efectos todos de plata.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Carlos Eusebio de Entrala y Díaz, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco y Doña Rosa Fernández, que fueron de esta vecindad, y demás personas que se crean con derecho á la propiedad y administración de ocho novenas partes de la casa números 88 moderno y 35 antiguo de la calle de Lineros de esta ciudad, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Setiembre de 1883.—Carlos Eusebio de Entrala.—Ante mí, Gregorio Cámara. X—428

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Manuel Leandro Márquez por hurto de un bolso, se cita, llama y emplaza á un individuo cuyo nombre y señas particulares se ignoran, que en la tarde del día 8 del corriente se hallaba tendido y embriagado en la carretera de Gibraltar, próximo á esta capital, y al cual le fué sustraído un bolso de estambre verde que contenía como unos 12 cuartos en monedas decimales y antiguas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado para recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 28 de Setiembre de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Manuel Fuentes.

JEREZ DE LOS CABALLEROS.

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez instructor de esta ciudad y partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que se sirvan disponer la busca de un jumento negro, cerrado, de mediana alzada, bastante reforzado, con lunares blancos en el espinazo y costillar de uno de los lados, que fué hurtado la noche del día 14 del actual de un cercado sito en término de Salvaleón; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, pues en ello se interesa la buena y pronta administración de justicia.

Dado en Jerez de los Caballeros y Setiembre 27 de 1883.—Bartolomé Gutiérrez.—El actuario, Guillermo López.

LA UNIÓN.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Baeza Saavedra, de 29 años, casado, encargado de la hacienda de Lo Poyo, con residencia en dicha hacienda, sin más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, contados desde la aparición del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de un rollo de tubería; apercibido que de no comparecer le el parará consiguiente perjuicio.

Dado en La Unión á 1.º de Octubre de 1883.—A. Martín.—Por su mandado, Anarés Ortiz.

LILLO.

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito y llamo á los tres hombres que en los últimos días del mes de Julio próximo pasado vendieron una yegua en Madrid á Lorenza Nistal, de su vecindad, para que en el término de ocho días se personen en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por robo de dicha yegua y una mula de la propiedad de Juan García de Angela, en La Guardia, el 21 de Julio último.

Dado en Lillo á 2 de Octubre de 1883.—Andrés Gallardo de las Heras.—De su orden, Eduardo Gómez.

LIRIA.

D. Marcos Cotanda y Oliver, Abogado, Juez municipal de esta villa, y Regente el Juzgado de primera instancia del partido de Liria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sancho y Cintero, casado, labrador, de 50 años de edad, natural y vecino de esta villa, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincial, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por el delito de hurto; y se le apercibe que si no comparece lo parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho José Sancho y Cintero.

Dada en Liria á 20 de Setiembre de 1883.—Marcos Cotanda.—Por su mandado, Manuel Cortés.

LORA DEL RÍO.

D. Rodrigo María Ramírez García de Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Aguilera García á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Juan Aguilera García, que va en persecución de una mujer llamada Antonia Jeligrana, de estatura baja y regordeta, cara redonda, nariz abultada, como igualmente de pechos, color moreno, pero muy agraciado, ojos negros muy vivos, bastante airosa en el modo de andar, remitiéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 29 de Agosto de 1883.—Rodrigo M. Ramírez.—El Secretario, Antonio Navarro.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Leonardo Magán, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en la noche del 26 del corriente, fué hallado accidentado en la glorieta de los Cuatro Caminos un hombre como de unos 50 á 60 años de edad, con toda la barba algo canosa, vistiendo chaquetón y pantalón de paño pardo oscuro, y encima de éste otro azul de algodón, alpargatas blancas y á su lado unas alforjas y una manta, y conducido á la casa de Socorro del distrito del Hospicio, falleció á las once y media de la mañana del siguiente día de una apoplejía cerebral sanguínea, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya sido posible identificar dicho cadáver.

Por tanto cito, llamo y emplazo á cuantas personas puedan deponer sobre la filiación y demás circunstancias del expresado sujeto para que comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de 10 días, á reconocer las ropas recogidas y declarar sobre los particulares conducentes.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1883.—Leonardo Magán.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

OVIEDO.

D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Salgado y López, natural de Santo Adriano, Concejo de Mondoñedo y vecino de Santo Tomé de Lorenzana, partido judicial del mismo nombre, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fijación de ésta en el sitio público de costumbre de Lena, toda vez que el Salgado estuvo últimamente trabajando como panadero en las obras del Puerto, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliarle su requisitoria en causa que contra él me hallo instruyendo por lesiones á Crisanto Alvarez Santullano; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del repetido Pedro Salgado y López, poniéndole en la cárcel fortaleza del partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 27 de Setiembre de 1883.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, Guillermo Nieto.

Señas personales del procesado.

Naturaleza robusta, estatura corta, cara redonda afeitada, ojos y pelo negros, y viste como los artesanos del país.

PALMA.—CATEDRAL.

D. José Mora y Besó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Ferrer y Fábregas, vecino de Barcelona, soltero, dependiente de comercio, y de 20 á 25 años de edad, para que en el término de 15 días, contaderos desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto refrendatario, para que pueda hacerse el requerimiento acordado en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que no presentándose será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Palma 1.º de Octubre de 1883.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PONFERRADA.

D. Patricio Quirós, Juez de instrucción de la villa de Ponferrada y su partido.

Hago saber que en causa criminal instruida contra Josefa Blanco, natural que se dice ser de la casa cuna de esta villa, de unos 56 años de edad, gruesa, que viste saya y pañuelo de pailaca, negros, y tiene cicatrices en la pierna izquierda, sobre robo de 36 pesetas 64 céntimos á Doña Vicenta Domínguez, vecina de Quereño, se ha acordado por providencia de esta fecha llamar de comparecencia ante este Juzgado la reseñada procesada en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á fin de que preste la declaración indagatoria correspondiente; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarada rebelde y la pararán los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 30 de Setiembre de 1883.—Patricio Quirós.—El actuario, Cipriano Campillo.

TRUJILLO.

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Leal Gutiérrez, conocido por Antonio Carmelo, natural que dice ser de Lisboa (Portugal), sin vecindad ni residencia fija, de estado soltero, de edad de 23 años, vendedor ambulante de lienzos, de estatura regular, escaso de barba, pelo negro largo y algo rizado, color moreno claro, ojos garzos, nariz regular; viste chaqueta y pantalón de paño de Torrejón de color oscuro listado, chaleco de patencur de invierno, faja negra, botas blancas, camisa también blanca y sombrero portugués negro ancho de ala, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado de partido, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se recomienda eficazmente á las Autoridades judiciales se sirvan acordar la práctica de las más eficaces diligencias para conseguir la captura del referido procesado Antonio Leal Gutiérrez, el que siendo habido lo remitirán con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Trujillo á 27 de Setiembre de 1883.—Macario Rodríguez.—Rufino B. Romero.

TUDELA.

En virtud de providencia de la fecha, dictada por el señor Juez de este partido en causa criminal de oficio contra Domingo Valmaseda y Verges y otros sobre homicidio de Atanasio Arriola, se cita á Francisco García, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, habiéndolo tenido como empleado últimamente en las estaciones del ferrocarril en Castejón y Cortés, para que comparezca en este Juzgado de instrucción, calle de Cortés, núm. 19, en el término de seis días, contados desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en dicha causa; y pasado ese término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en Tudela á 27 de Setiembre de 1883.—Telmo Pérez.

VALLENCIA.—MAR.

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mar, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instrucción del mismo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita y llama á Lorenzo Gisbert Ripoll, de 38 años, casado, natural de Alcoy, vecino que fué de esta ciudad, y en la actualidad se ignora su paradero, para que se presente en este Juzgado dentro del expresado término con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en la causa que se instruyó contra el mismo sobre lesiones, y á la vez sufrir dicha pena impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan por cuantos medios crean convenientes á la captura de inasido sujeto y remisión del mismo á las cárceles Torres de Serranos de esta capital, con lo que administrarán justicia.

Dada en Valencia á 26 de Setiembre de 1883.—Nicolás Robredo.—Vicente Llorca.

VALLS.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción, en comisión, de la ciudad de Valls y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Burquets Bertrán, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que por robo de dinero se instruye contra Francisco Martorell y María Matéu; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Valls á 24 de Setiembre de 1883.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Pérez de Uzabain y Zabalegui, natural de Villamayor, provincia de Pamplona, que residió en esta ciudad, hijo de Pablo y Agueda, soltero, practicante de Cirugía, de 25 años de edad, de estatura un metro 70 centímetros, ojos garzos, cara redonda, pelo negro, usa bigote corto, y viste botinas, pantalón, americana y sombrero negro; y á Raimonda Corain y Nabar, natural de Muruzabal, provincia de Pamplona, vecina de esta capital, hija de Florentino y Micaela, soltera, de 21 años, prostituta, de estatura un metro 55 centímetros, ojos azules, pelo castaño claro, cara larga, le faltan algunos dientes; y viste falda de percal y saco negro, botinas y pañuelo á la cabeza, cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á la práctica de careos en causa contra los mismos sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de los dos mencionados procesados, y conseguida que sea los remitan presos á disposición de este Juzgado y cárceles nacionales de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico.

Poder.—En la ciudad libre y anseática de Hamburgo, á 26 del mes de Abril del año 1883, ante mí, Paul Gustav Ludvig Bartels, Doctor en Jurisprudencia, Escribano público y jurado del número, y los testigos abajo firmados D. Theodor Oseke y D. Emil Mensch, vecinos de esta ciudad, compareció: D. Pierre Marie Amedée Hoffer, Director de la Compañía por acciones establecida en esta ciudad bajo la razón de *Dynamit Actien Gesellschaft vormals Alfred Nobel et Hamburg*, Compañía por acciones de dinamita, antes *Alfred Nobel et Compagnie, Hamburg*, autorizado conforme á los estatutos de dicha Compañía á representarla en debida forma, el cual manifestó que la citada *Dynamit Actien Gesellschaft vormals Alfred Nobel et Compagnie, Hamburg*, en clase de es fundadora de la Sociedad *Anonyme pour le Commerce de explosifs sur les Côtes du Pacifique*, y además suscritora de 250 (doscientas cincuenta) acciones por emitir esta Compañía otorgaba amplio poder á D. Pedro Telesforo de Errazquin, vecino de Bilbao, para que haga las veces de la otorgante en la junta general constituyente de dicha *Société anonyme pour le Commerce des explosifs sur les Côtes du Pacifique*, que en dicho Bilbao ha de celebrarse ante Escribano público y con arreglo á las leyes de España, pudiendo el mismo por lo tanto votar en nombre de la otorgante, ejercer todas las atribuciones de ella, practicar en los estatutos las modificaciones más imprescindibles y que sean de absoluta necesidad, conforme á lo dispuesto por las leyes de España, y en general hacer y ejecutar cuanto fuere del caso para dejar constituida á la precitada Compañía por acciones, prometiendo la otorgante aprobar todo lo que así hiciere ú obrare su precitado personero en el nombre de la Compañía poderdante.

Hecho en Hamburgo en el año y día arriba dicho, y el señor compareciente ha firmado el presente poder después de serle leído y ratificado su contenido.

En fe de lo cual firmo yo el Escribano, sellándolo con el sello de mi oficio en presencia y con suscripción de los testigos arriba mencionados. *Bon pour pouvoir Dynamit Actien Gesellschaft vormals Alfred Nobel et Compagnie, Hamburg. Am Hoffer, thes. theo.*—Testigo, Emil Mensch.—Testigo, G. Bartels, Doctor.—Hay un sello del Notario autorizante.

Visto en el Consulado general de España en el Imperio de Alemania. Bueno para legalización de la firma del Sr. Bartels, Notario público de esta plaza, que autoriza el anterior documento.

Hamburgo 26 de Abril de 1883.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, N. Moral y Cañete.—Derechos, art. 133, 4.º 50 m.—Hay un sello que dice: *Consulado general de España en Hamburgo.*

Escrito.—Sr. Juez de primera instancia de esta villa: Narciso de Arrube, Procurador de este Juzgado, ante V. S. parezco y digo que por encargo de mis clientes D. Pedro T. de Errazquin y D. José A. de Errazquin, hermanos, comerciantes y vecinos de esta villa, presentado con el fin de que sean traducidos del francés, en cuyo idioma se hallan extendidos, al nuestro por el Corredor intérprete jurado que de los de esta villa tenga V. S. á bien nombrar al efecto, los poderes que en París le han conferido Mr. Francoi (Paul) Barbe el 4 de Mayo último, Mr. Georgui Vian el día siguiente, Mr. Charles Cioile el 7 del mismo mes, Mres. Eugène Pereire y Alfred Naquet el 8 del propio mes, y Mr. Pierre Louis Gautreau el 15 del repetido mes de Mayo. Estos seis poderes son para la constitución de una Sociedad anónima para el comercio des esplosifs en las costas del Pacífico.

También presento con el mismo objeto una certificación expedida en París el 10 de dicho mes de Mayo último por la Sociedad del Crédito, industria, comercio y trabajos públicos, y la minuta ó extracto de las bases para la constitución de dicha Sociedad anónima.

Por lo tanto, suplico á V. S. se sirva haber por presentados dichos poderes y documentos, y disponer que del francés, en que se hallan extendidos, sean traducidos al español por el Corredor intérprete jurado de esta villa que V. S. tenga á bien nombrar, y que hecho que sea y presentada la traducción, se me entreguen las diligencias originales. Pido justicia, etc.

Bilbao 22 de Junio de 1883.—Narciso de Arrube.

Nota.—Con la misma fecha del anterior escrito doy cuenta al Sr. Juez, doy fe.—Miguel.

Providencia.—Juez Sr. Méndez.—Bilbao Junio 23 de 1883.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan; y luego que se presente poder por el Procurador Arrube de los Sres. D. Pedro T. de Errazquin y D. José de Errazquin, se acordará lo que corresponda.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—José S. Méndez.—Ante mí, Benito miguel González.

Notificación al Procurador Arrube.—Al momento notifiqué, lei íntegramente y en el acto di copia literal de la anterior providencia al Procurador Arrube; quedó enterado y firma, doy fe.—Narciso de Arrube.—Miguel.

Escrito.—Narciso de Arrube, en nombre de los Sres. D. Pedro T. y D. José A. de Errazquin en las diligencias sobre traducción de unos poderes, ante V. S. parezco, y de conformidad con lo mandado en providencia dictada el día de hoy presento los poderes de mis representados, pero á calidad de devolución, pues por ser generales los necesito para otros usos; por cuya razón:

Suplico á V. S. se sirva haber por presentados dichos poderes, y mandar que después que sean reseñados en las diligencias por el actuario se me devuelvan por ser generales y necesarios para otros usos, acordando lo que proceda á mi escrito del día de ayer.

Pido justicia, etc. Bilbao 23 de Junio de 1883.—Narciso de Arrube.

Nota.—Con la misma fecha del anterior escrito doy cuenta al Sr. Juez, doy fe.—Miguel.

Providencia.—Juez Sr. Méndez.—Bilbao Junio 25 de 1883.—Por presentado el anterior escrito con los poderes que se acompañan y que se devolverán al Procurador Arrube previo testimonio en autos; proveyendo á lo solicitado en el escrito de 22 del actual procedase á la traducción al idioma español de los documentos presentados, nombrándose al efecto como perito á D. Juan Bautista de Astigarraga, Corredor-intérprete jurado de esta vecindad y hágasele saber para su aceptación y juramento del fiel desempeño del cargo.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González.

Notificación al Procurador Arrube.—Al momento notifiqué, lei íntegramente y en el acto di copia literal de la anterior providencia al Procurador Arrube; quedó enterado y firma, doy fe.—Narciso de Arrube.—Miguel.

Certificación de poderes.—Doy fe que los poderes presentados por el Procurador Arrube, bastantes en forma son otorgados ambos ante el Notario de esta villa D. Félix de Uribarri en 17 de Marzo del año actual, uno por D. José Aniceto de Errazquin, en nombre propio, y otro por el mismo sustituyendo el que su hermano D. Pedro Telesforo de Errazquin le tenía conferido en 19 de Febrero del mismo año, ambos á favor de los Procuradores D. Narciso y D. Ricardo de Arrube, generales para toda clase de asuntos, cuestiones y diligencias; cuyos poderes devuelvo al Procurador Arrube, según lo tiene solicitado, firmando en prueba de que doy fe.

Bilbao Junio 26 de 1883.—Por mi señor padre D. Narciso, Ricardo de Arrube.

Notificación y aceptación del perito.—Al momento notifiqué, lei íntegramente y en el acto di copia literal de la anterior providencia al perito traductor D. Juan Bautista Astigarraga, de esta vecindad, y enterado dijo que acepta el cargo de perito que en estos autos se le ha conferido y se obliga á desempeñarlo bien y fielmente; en crédito de lo cual firma, de que doy fe.—Juan Bautista de Astigarraga.—Miguel.

Juramento del cargo.—En Bilbao, á 27 de Julio compareció ante el Sr. Juez D. Juan Bautista de Astigarraga y Echevarría, vecino de esta villa, corredor marítimo jurado, casado, de 42 años de edad, al que S. S. recibió juramento que prestó con arreglo á derecho ofreciendo decir verdad, y examinado dijo: Que según tiene ya manifestado, acepta el cargo de perito traductor que en estos autos se le ha conferido, y se obliga á desempeñarlo bien y fielmente, en crédito de lo cual firma con S. S., de que doy fe.—Méndez.—Juan Bautista de Astigarraga.—Ante mí, Benito Miguel González.

Traducción.—Hay un sello del timbre.—La Sociedad de crédito á la Industria, al Comercio y á los Trabajos públicos, cuyo domicilio está en París, 53, calle de Chateaudun, certifica haber recibido en depósito de los suscritores á las acciones á emitir de la Sociedad en formación titulada *Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico* la suma de cien mil francos (100.000 frs.), importe de la entrega del primer cuarto sobre las cuatro mil (4.000) acciones, representando el capital de la dicha Sociedad, y cuyo valor total es de cuatrocientos mil francos (400.000 frs.).

Hecho en París el 10 Mayo 1883.—Uno de los administradores.—Firmado.—G. Vian.—Hay un sello de la Sociedad de Crédito.—Sobre el testimonio de los Sres. Mombisson Fernando, boulevard de los Italianos, 28, y Jousse Edgad, Contador, plaza de Breda, 12.—Firmado J. Mombisson.—Firmado.—Jousse.

Visto por nos Alcalde del noveno distrito de París por legalización de la firma del Sr. Vian estampada arriba.

Paris 10 Mayo de 1883.—Firmado.—H. Lesage, Adjunto.

Visto por legalización de la firma del Sr. Lesage, Adjunto del Alcalde del noveno distrito, sentada en otro lugar.

Paris 11 de Mayo de 1883.—El Prefecto del Sena, por el Prefecto, el Consejero de la Prefectura, delegado.—Firmado.—Langlois.—Hay un sello de la Prefectura del Sena.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Langlois.

Paris 12 Mayo 1883.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina, delegado.—Firmado.—E. Corpel.—Hay un sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Número 322.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 12 de Mayo de 1883.—El Cónsul.—Firmado.—R. de Valladares Caured.—Hay un sello del Consulado de España.

Es traducción hecha bien y fielmente del idioma francés al español según mi leal saber y entender.

Bilbao 10 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—Hay un sello del timbre.—Ante el Sr. Labouret y su colega, Notarios de París, suscritos, ha comparecido el Sr. Don Carlos Cierles, negociante, domiciliado en París calle de Francs Bourgeois, núm. 26, el cual por el presente nombra por su apoderado especial, para los efectos que más abajo se expresan, á D. Matías Ormazabal y Sanambarrena, al cual confiere poder por él y en su nombre para representar al compareciente en la junta constitutiva de la Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico, como suscriptor de 80 acciones de dicha Sociedad.

En su consecuencia, firmar á nombre del mandatario los estatutos de la Sociedad con las modificaciones que exija la legislación española; asistir á las juntas generales de la Sociedad; proponer y aceptar todas las resoluciones en las modificaciones que se juzguen necesarias á los intereses de la Sociedad, especialmente aceptar por el mandatario la función de Administrador y ejercerla. En fin, sancionar, si es preciso, todos los actos de los fundadores de la dicha Sociedad anteriores á su constitución definitiva, y generalmente hacer todo lo que las circunstancias exijan, prometiendo el compareciente darlo por bueno, y obligándose á ratificar si fuera preciso todo lo que se haga en virtud del presente poder. A los efectos arriba indicados efectuar y firmar todos los documentos y acuerdos, elegir domicilio, sustituirlo, si conviniera, y hacer todo lo necesario en general. Cuya acta según modelo.—Hecha y pasada en París en el domicilio del ya citado Sr. Cioile el año de 1883 el 7 de Mayo.

Y previa lectura firma el compareciente y los Notarios.—Firmado: Ch. Cioile.—Firmado: Labouret.—Firmado: Godet.—Registrado en París, quinta oficina, el 8 de Mayo de 1883.—Folio 74 R. C. 2.—Recibido 3 francos 75 céntimos.—Firmado: D. J. de Bay.—Hay un sello de timbre.

Visto por nos Juez en el Tribunal civil del Sena, para legalizar las firmas de los Sres. Labouret y Godet, Notarios de París sentadas más arriba.

Paris 8 de Mayo de 1883.—Firmado: Labouret.—Firmado: Godet.—Hay un sello del Tribunal de primera instancia.

Visto para la legalización las firmas de los Sres. Lobain y Chouneil sentadas más arriba.

Paris 9 de Mayo de 1883.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el primer Jefe de oficina.—Firmado: Bonnet.—Hay un sello del Ministerio de Justicia.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina, delegado.—Firmado: E. Corpel.—Hay un sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Núm. 308.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 9 de Mayo de 1883.—El Cónsul.—Firmado: R. de Valladares Caured.—Hay un sello del Consulado de España en París.

Es traducción hecha bien y fielmente del idioma francés al español según mi leal saber y entender.

Bilbao 10 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—Hay un sello timbre.—Poder del Sr. Barbe.—En presencia del Sr. Bourget y su colega, Notarios en París suscritos, ha comparecido D. Francisco (Pablo) Barbe, propietario, Ingeniero civil, Caballero de la Legión de Honor, domiciliado en París, calle de Amsterdam, núm. 44, obrando en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de dinamita Nobel, Sociedad anónima, cuyo domicilio está en Isletén, Cantón de Uri, Suiza, según él lo declara. El cual, por el presente nombra por su apoderado especial á D. Pedro T. de Errazquin, al cual da poder por él y en su nombre para representar al compareciente en dicha calidad en la junta constitutiva de la Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico, como suscriptor de doscientas (200) acciones de dicha Sociedad.

En su consecuencia, firmar á nombre del compareciente, en calidad de tal, los estatutos de dicha Sociedad tal cual están redactados, asistir á las juntas generales de la Sociedad, proponer y aceptar todas las resoluciones y modificaciones que juzgare necesarias á los intereses de dicha Sociedad, especialmente aceptar por el constituyente las funciones de Administrador y ejercerlas.

En fin, sancionar, si tuviera lugar, todos los actos de los fundadores de dicha Sociedad anteriores á su constitución definitiva, y generalmente hacer todo lo que las circunstancias exijan, prometiendo el compareciente á este título darlo por bueno, obligándose á reconocerlo, caso necesario, la ratificación de todo lo que se haga en virtud del presente poder.

A los efectos arriba indicados efectuar y firmar todos los documentos y acuerdos, elegir domicilio y sustituirlo si fuera preciso. Cuya acta según modelo presentada y entregada. Hecha y pasada en París en el despacho del Sr. Bourget, Notario, el año 1883 el 8 de Mayo.

Y previa lectura firma el compareciente y los Notarios.—Firmado: P. Barbe.—Firmado: Bourget.—Hay un sello de timbre.

Registrado en París, undécima oficina, el 8 de Mayo de 1883, folio 38 vuelto. Recibido 3 francos 75 céntimos.—Firmado.

Visto por nos Juez para la legalización de las firmas de los Sres. Bourget y Robin, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris el 8 Mayo 1883.—Firmado: Rabaroust.

Visto para la legalización de la firma del Sr. Rabaroust apposee d'entre part.

Paris 9 de Mayo de 1883.—Por delegación del Guarda-sellos Ministro de Justicia, el primer Jefe de Oficina.—Firmado: Bonnet.—Hay un sello del Ministerio de Justicia.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

Paris 9 de Mayo de 1883.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado.—Firmado: E. Corpel.—Hay un sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Núm. 305.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 9 de Mayo de 1883.—El Cónsul.—Firmado: R. Valladares Caured.

Es traducción hecha bien y fielmente del idioma francés al español según mi leal saber y entender.

Bilbao 10 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—Hay un sello de timbre.—Ante el Sr. D. Ernesto Nottin y su colega, Notarios en París, suscritos, han comparecido el Sr. D. Alfredo Naquet, Diputado, domiciliado en París calle de Moscou, núm. 44, el cual por el presente nombra por su apoderado á D. Gregorio Ibañez y Meriadet. Al cual confiere poder por él y en su nombre para representar al compareciente en la Junta constitutiva de la Sociedad anónima titulada *Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico*, como suscriptor de 100 acciones.

En consecuencia, firmar á nombre del mandatario los estatutos de la Sociedad tal como están redactados, ó como mejor puedan ser modificados por la legislación española; asistir á las juntas generales de dicha Sociedad; proponer y aceptar todas las resoluciones y modificaciones que se juzguen necesarias á los intereses de la misma Sociedad, especialmente aceptar por el mandatario las funciones de Administrador y ejercerlas.

En fin, sancionar, si llegara el caso, todos los actos de los fundadores de dicha Sociedad anteriores á su constitución definitiva, y generalmente hacer todo lo que las circunstancias exijan, prometiendo el compareciente darlo por bueno, y obligándose á reconocerlo, caso necesario, la ratificación de todo lo que se haga en virtud del presente poder.

A los efectos arriba indicados, efectuar y firmar todos los actos y acuerdos, elegir domicilio, sustituirlo, y generalmente hacerlo necesario. Cuya acta, según modelo presentado y devuelto. Hecho y pasado en París en el gabinete del Sr. Nottin, uno de los Notarios suscritos en la calle de Louis le Grand, número 8, el año de 1883 el 8 de Mayo.

Y previa lectura, han firmado el compareciente y los Notarios.—Firmado: A. Naquet.—Firmado: Nottin Perard.

Registrado en París el 8 de Mayo de 1883, tercera oficina.—Folio 15, núm. 8.—Recibido 3 francos 75 céntimos.—Firmado: Sny.—Hay un sello notarial.

Visto por nos Juez para la legalización de la firma de los Sres. Nottin y Perard, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris 9 de Mayo de 1883.—Firmado: Frerejeard.—Hay un sello del Tribunal de primera instancia del Sena.

Visto para la legalización de la firma del Sr. Frerejeard sentada en otro lugar.

Paris 10 de Mayo de 1883.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el primer Jefe de oficina.—Firmado: Bonnet.—Hay un sello del Ministerio de Justicia.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

Paris 10 de Mayo de 1883.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.—Firmado: E. Corpel.—Hay un sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Núm. 316.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 10 de Mayo de 1883.—El Cónsul, R. de Valladares Caured.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París*. Es traducción hecha bien y fielmente, según mi leal saber y entender, del idioma francés al español.

Bilbao 7 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—Ante el Sr. D. Jorge Bertrand y su colega, Notarios de París, suscritos, ha comparecido el Sr. D. Eugenio Pereira, propietario, Caballero de la Legión de Honor, domiciliado en París, calle del Faubourg Saint Honoré, núm. 45, el cual por el presente nombra por su apoderado especial á D. José A. de Errazquin. Al cual concede poder por él y en su nombre para representar al compareciente en la junta constitutiva de la Sociedad anónima titulada *Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico*, como suscriptor de 200 acciones.

En consecuencia, firmar á nombre del mandatario los estatutos de la Sociedad tal cual están redactados ó como mejor puedan ser modificados por la legislación española; asistir á las juntas generales de la Sociedad; proponer y aceptar todas las resoluciones en las modificaciones que se juzgan necesarias á los intereses de dicha Sociedad, especialmente aceptar por el mandatario la función de Administrador y ejercerla.

En fin, sancionar, si fuera preciso, todos los actos de los fundadores de dicha Sociedad anteriores á su constitución definitiva, y generalmente hacer todo lo que las circunstancias exijan, prometiendo el compareciente darlo por bueno, y obligándose á reconocerlo, si fuera preciso, la ratificación de todo lo que se haya hecho en virtud del presente poder.

A los efectos arriba indicados efectuar y firmar todos los actos y acuerdos, elegir domicilio, sustituirlo, caso necesario, y generalmente hacer lo que sea de necesidad. Cuya acta según modelo presentado y devuelto. Hecha y pasada en París en las oficinas de la Compañía Transatlántica, calle de Haboy, núm. 5, el año 1883 el 8 de Mayo, y previa lectura firma el compareciente y los Notarios.—Firmado: Eugenio Pereira.—G. Bertrand.—Gloise.

Registrado en París, sexta oficina, el 9 de Mayo de 1883, folio 82 vuelto.—Recibido 3 francos 75 céntimos.—Hay un sello notarial.

Visto por nos Juez para la legalización de la firma de los Sres. Bertrand y Gloise por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris 9 de Mayo de 1883.—Firmado: Daulouse.—Hay un sello del Tribunal de primera instancia del Sena.

Visto para la legalización de la firma del Sr. Daulouse du Menils sentada más arriba.

Paris 10 de Mayo de 1883.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el primer Jefe de oficina.—Firmado: Bonnet.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Justicia*.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

Paris 10 de Mayo de 1883.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.—Firmado: E. Corpel.—Hay un sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Núm. 314.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 10 de Mayo de 1883.—El Cónsul.—Firmado: B. de Valladares Caured.—Hay un sello del Consulado de España.

Es traducción hecha bien y fielmente, según mi leal saber y entender, del idioma francés al español.

Bilbao 7 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—Hay un sello del timbre.—Ante el Sr. D. Juan Jacinto Eugenio Devés y su colega, Notarios en París, suscritos, ha comparecido D. Pedro Gautreau, Negociante, Caballero de la Legión de Honor, domiciliado en París, boulevard Males-

herbes, núm. 48.—Obrando como Gerente de la Sociedad Gautreau y Compañía, que tiene su domicilio en París, calle de San Lázaro, núm. 94, nombrado en documento privado en París fecha 31 de Diciembre de 1881, registrada en París el 3 de Enero de 1882, folio 72, V. C. 7, con el Recaudador, que ha recibido los derechos y depositado por minuta al Sr. Devés, Notario, según acta recibida por él el 6 de Enero de 1882.

Cuyo extracto entregado por el Sr. Devés, Notario suscrito, ha permanecido unido, según acta. Al cual por el presente nombra por su apoderado especial á D. Manuel de Larraetegui y Labayen. Al cual confiere poder por él y en su nombre para representar al compareciente en dicha calidad en la Junta constitutiva de la Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico, como suscriptor de 200 acciones.

En su consecuencia firmar á nombre del mandatario y en calidad los estatutos de la Sociedad tal como están redactados ó como pueden ser modificados por la legislación española; asistir á las juntas generales de la Sociedad; proponer y aceptar todas las resoluciones y modificaciones que se juzguen necesarias á los intereses de dicha Sociedad, especialmente aceptar por el mandatario el cargo de Administrador, y ejercerlo.

En fin, sancionar si llegara el caso todos los actos de los fundadores de dicha Sociedad anteriores á su constitución definitiva, y generalmente hacer todo lo que las circunstancias exijan, prometiendo el compareciente darlo por bueno y obligándose á reconocerlo, caso necesario, la ratificación de todo lo que se haga en virtud del presente poder.

A los efectos arriba indicados efectuar y firmar todos los documentos y acuerdos, elegir domicilio y sustituirlo caso necesario. Cuya acta según modelo. Hecha y pasada en París en el despacho de Mr. Devés, Notario, calle Laffitte, núm. 3, el año 1883 el 15 de Mayo.

Y previa lectura firma el compareciente y los Notarios.—P. Gautreau.—Devés.—Tobard.

Registrado en París, novena oficina, el 17 de Mayo de 1883, folio 1.º vuelto.—C. 6.—Recibido 3 francos 75 céntimos.—Hay un sello notarial.

Visto por Nos Juez para la legalización de las firmas de los Sres. Devés y Tobard, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris 17 Mayo 1883.—Firmado: S. Puget.—Hay un sello del Tribunal de primera instancia del Sena.

Visto para legalizar la firma del Sr. Puget sentada más arriba.

Paris 18 Mayo de 1883.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, por el Jefe de oficina.—Firmado: Caruet.—Hay un sello del Ministerio de Justicia.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Caruet.

Paris 18 Mayo 1883.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado.—Firmado: E. Corpel.

Núm. 332.—Visto en este Consulado de España bueno para legalizar la firma del Sr. Corpel.

Paris 18 Mayo 1883.—El Cónsul.—Firmado: R. de Valladares Caured.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París*.

Es traducción hecha bien y fielmente, según mi leal saber y entender, del idioma francés al español.

Bilbao 5 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—A la minuta de un acto de depósito recibida por el Sr. D. Juan Jacinto Eugenio Devés, suscrito y su colega, Notarios de París, el 6 de Enero de 1882, llevando la mención siguiente: Registrado en París, novena oficina, el 7 de Enero de 1882, folio 84, verso caso 6. Recibidos 3 francos décimas 75 céntimos.—Firmado: Guerin.—Yo encuentro unido un acto bajo firmas privadas, cuyo extracto sigue: De un acto bajo firmas privadas hecho por triplicado en París en 31 de Diciembre de 1881, llevando las menciones siguientes: Registrada en París el 3 de Enero de 1882, folio 72, caso 7; recibidos (3) francos 3.020 décimas 755 francos.—Firmado: Heugible.

El Alcalde del octavo distrito certifica ser verdaderas las firmas de los Sres. P. Gautreau, L. Gautreau y H. Gautreau.

Paris el 3 de Enero de 1882.—El Alcalde.—Firmado: Heugible.—A los términos del cual.—El Sr. D. Pedro Luis Gautreau, negociante, Caballero de la Legión de Honor, domiciliado en París, boulevard Malesherbes, núm. 43.

El Sr. D. Luis Emilio Gautreau, negociante, domiciliado en París, boulevard Malesherbes, núm. 43.

El Sr. D. Enrique Esteban Gautreau, negociante, Caballero de la Legión de Honor, domiciliado en París, boulevard Malesherbes, núm. 43.

Han formado entre ellos una Sociedad comercial en nombre colectivo en lo que concierne al Sr. D. Pedro Gautreau y en comandita con relación á los Sres. D. Luis y D. Enrique Gautreau.

Se ha extractado literalmente lo que sigue:

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se ha fijado actualmente en París, calle de San Lázaro, núm. 124. Podrá ser trasladado á otro lugar de la ciudad de París.

Art. 4.º La Sociedad empezará el 1.º de Enero de 1882 y concluirá el 31 de Diciembre de 1890.

Art. 5.º La razón de la firma social será Gautreau y Compañía. El Sr. D. Pedro Gautreau será el solo Gerente, y tendrá el solo la firma social con encargo de no hacer uso de ella más que para las necesidades y negocios de la Sociedad, bajo pena de nulidad y aun respecto de tercero y de todos los perjuicios é intereses. Por extracto firmado, Devés.

Es traducción hecha bien y fielmente del idioma francés al español, según mi leal saber y entender.

Bilbao 5 de Julio de 1883.—Juan B. de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga, Corredor marítimo*.—Bilbao.

Otra.—Hay un sello del timbre.—Ante el Sr. Bourget y su colega, Notarios de París, suscritos, ha comparecido el Sr. Don Jorge Vian, Ingeniero civil, miembro general del Consejo de Seine y Oise, domiciliado en París, calle de Chateaudun, número 53. Obrando en calidad de Administrador, y representando á la Sociedad de crédito á la Industria, al Comercio y á los Trabajos públicos, domiciliada en París, calle de Chateaudun, número 53, según él lo declara. El cual por el presente nombra por su apoderado especial á D. José A. de Errazquin, al cual confiere poder por él y en su nombre para representar al compareciente en su dicha calidad en la Junta constitutiva de la Sociedad anónima, titulada *Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacífico*, como suscriptor de 2.900 acciones.

En consecuencia, firmar á nombre del constituyente en calidad los estatutos de la Sociedad tal como han sido redactados; asistir á las juntas generales de la Sociedad; proponer y aceptar todas las resoluciones y modificaciones que juzgue necesarias á los intereses de la Sociedad, especialmente aceptar por el mandatario las funciones de Administrador y ejercerlas.

En fin, sancionar, si fuera preciso, todos los actos de los fundadores de la Sociedad anteriores á su constitución definitiva, y generalmente hacer todo lo que las circunstancias exijan, prometiendo el compareciente en dicha calidad á darlo por

bueno y obligándose á reconocerlo, caso necesario, la ratificación de todo lo hecho en virtud del presente poder.

A los efectos arriba indicados efectuar y firmar los documentos y acuerdos, elegir domicilio y sustituirlo si fuera preciso. Cuya acta según modelo presentado y devuelto. Hecha y pasada en París en casa del compareciente el año de 1883 el 5 de Mayo. Y previa lectura firman el compareciente y los Notarios.—Firmado: L. Vian.—Firmado: Bourget.—Firmado: Robin.

Registrado en París undécima oficina, el 8 de Mayo de 1883.—Recibido 3 francos 75 céntimos.—Firmado: Hay un sello.

Visto por Nos Juez para la legalización de la firma de los Sres. Bourget y Robin, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 8 de Mayo de 1883.—Firmado: Rabaroust.—Hay un sello del Tribunal de primera instancia del Sena.

Visto para la legalización de la firma del Sr. Rabaroust estampada arriba.

París 9 de Mayo de 1883.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el primer Jefe de oficina.—Firmado: Bonnet.—Hay un sello del Ministerio de Justicia.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Mayo de 1883.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.—Firmado: E. Corpel.—Hay un sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Núm. 304.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

París 9 de Mayo de 1883.—El Consúl.—Firmado: R. de Valladares Caured.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Es traducción hecha bien y fielmente, según mi leal saber y entender, del idioma francés al español.

Bilbao 7 de Julio de 1883.—Juan Bautista de Astigarraga.—Hay un sello que dice: *J. B. de Astigarraga.—Corredor marítimo jurado.—Bilbao.*

Diligencia.—La arreglo yo el Escribano, de que en este día, 11 de Julio, me han sido presentadas las anteriores traducciones por el perito D. Juan Bautista de Astigarraga, en cuya virtud doy cuenta al Sr. Juez.—Doy fe.—Miguel.

Providencia.—Juez Sr. Méndez.—Bilbao Julio 12 de 1883.—Unase á sus antecedentes las traducciones que preceden, y luego que se ratifique en las mismas el perito D. Juan Bautista Astigarraga, se acordará.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González.

Notificación al Procurador Arrube.—Al momento notifiqué, lei íntegramente y en el acto di copia literal de la anterior providencia al Procurador Arrube; quedó enterado y firma.—Doy fe.—Por mi señor padre D. Narciso, Ricardo de Arrube.—Miguel.

Otra al perito Sr. Astigarraga.—Al pronto notifiqué, lei íntegramente y en el acto di copia literal de la precedente providencia al perito D. Juan Bautista Astigarraga; quedó enterado y firma.—Doy fe.—Juan Bautista Astigarraga.—Miguel.

Ratificación.—En Bilbao, á 13 de Julio de 1883, compareció ante el Sr. Juez, D. Juan Bautista de Astigarraga y Echevarría, mayor de edad, cuyas circunstancias constan ya en autos, al que S. S. recibió juramento que prestó con arreglo á derecho, ofreciendo decir verdad, y enterado del objeto de esta diligencia, leídas y puestas que le fueron de manifiesto las anteriores certificaciones de traducción, dijo que en su contenido se afirma y ratifica, reconociendo por suyas y de su puño y letra las firmas que se hallan al final, habiendo procedido en la operación bien y fielmente.

Que lo declarado es la verdad en ello; leído que le fué, se afirmó y ratificó y firma con S. S.—Méndez.—Juan Bautista de Astigarraga.—Ante mí, Benito Miguel González.

Nota.—Ea seguida doy cuenta al Sr. Juez.—Doy fe.—Miguel. Providencia.—Juez Sr. Méndez.—Bilbao Julio 14 de 1883. En vista del resultado de la anterior diligencia, entérguese estos autos al Procurador Arrube á los fines convenientes. Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González.

Notificación y entrega al Procurador Arrube.—Al momento notifiqué, lei íntegramente y en el acto di copia literal de la providencia anterior al Procurador Arrube, y le hice entrega de estas diligencias; firma en prueba y doy fe.—Por mi señor padre D. Narciso, Ricardo de Arrube.—Miguel.

Escritura.—En la villa de Bilbao, á 28 de Agosto de 1883, ante mí Félix de Urbarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa y testigos que se expresarán, comparecieron

D. Pedro Telesforo de Errazquin y Astigarraga, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de esta villa según resulta de la cédula personal de undécima clase que presenta y recoge, expedida por la Administración de Rentas é Impuestos de la provincia con el núm. 1.887, por sí y como apoderado de la Compañía por acciones, establecida en la ciudad de Hamburgo bajo la razón social *Dynamit Actien Gesellschaft* *Alfred Nobel et C^o.* Hamburgo, y de la Sociedad anónima de *Dynamita Nobel*, domiciliada en Isleters, canton de Uri en Suiza, por virtud de los poderes que se le confirieron otorgado uno en dicha ciudad de Hamburgo el 26 de Abril último ante el Escribano Sr. Paul Gustar Ludvig, y otro en París el 8 de Mayo del corriente año ante el Notario Sr. Bourget y su colega.

D. Matias Ormazabal y Sanambarrena, casado, mayor de edad, dependiente de comercio, de esta vecindad, como aparece de la cédula personal de séptima clase, que también presenta y recoge, librada por la referida Administración con el núm. 497, en concepto de apoderado del Sr. D. Carlos Cicili, por virtud de poder que le confirió en París el 7 de Mayo, otorgado ante el Notario Sr. Labouret y su colega.

D. Gregorio de Ibáñez y Merladet, casado, mayor de edad, dedicado al comercio, de la misma vecindad, provisto de cédula personal de séptima clase, que igualmente presenta y recoge, dada por la propia Administración con el núm. 283, como apoderado del Sr. D. Alfredo Naquet, por virtud de poder que le confirió en París el 8 del dicho mes de Mayo, otorgado ante el Notario Sr. D. Ernesto Nottin y su colega.

D. José Aniceto de Errazquin y Astigarraga, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de esta villa, como consta de la cédula personal de quinta clase que presenta y recoge, dada por dicha Administración con el núm. 160, por sí y como apoderado del Sr. D. Eugenio Pereire y de la *Sociedad de Crédito á la Industria, al Comercio y á los Trabajos públicos*, por virtud de los poderes que se le confirieron en París, otorgado el del señor Pereire el 8 de Mayo último ante el Notario D. Jorge Bertrand y su colega, y el de la Sociedad el 5 del mismo mes ante el citado Notario Bourget y su colega.

Y D. Manuel Larreategui y Layén, soltero, mayor de edad, comerciante, de la misma vecindad, con cédula personal de cuarta clase, que exhibe y se le devuelve, expedida por la referida Administración con el núm. 48, como apoderado del señor D. Pedro Gautreau por virtud de poder que le confirió en París el 15 de Mayo de este año otorgado ante el Notario señor D. Juan Jacinto Eugenio Deves y su colega.

Los poderes citados que con excepción del otorgado en la

ciudad de Hamburgo, cuya copia se halla extendida en los idiomas alemán y castellano, fueron traducidos al último idioma por el Corredor intérprete jurado que nombró el Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y todo se pone por cabeza de esta escritura; y hallándose, á mi juicio, los comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizarla, dijeron que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y con sujeción al Código de Comercio y demás disposiciones hoy vigentes en la materia, y á cuantas en lo sucesivo puedan favorecerles, han convenido en fundar una Sociedad anónima cuya denominación, objeto, duración y reglas por que ha de regirse se fijan en los estatutos que han redactado, y sus textos, francés y español, son como sigue:

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico.

TÍTULO PRIMERO.

Formación de la Sociedad, su denominación, objeto y domicilio social.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico.

La Sociedad tiene por objeto el comercio en las costas del Pacífico de los explosivos á base de nitroglicerina y de sus accesorios, así como de las primeras materias que entran en la composición de dichos explosivos, la creación y la explotación de fábricas de dinamita, y sus dependencias en las costas del Pacífico, tanto para su producción como para el aprovechamiento de los ácidos empleados, y en fin, el comercio de los productos secundarios procedente de este aprovechamiento.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 20 años, á contar del día de su constitución legal, salvo los casos de prórroga ó disolución que más adelante se establecen.

Art. 3.º El domicilio social será Bilbao. Este domicilio podrá trasladarse á cualquiera otro punto de España por decisión del Consejo de administración.

TÍTULO II.

Aportación á la Sociedad.—Capital social.—Acciones.—Desembolsos.

Art. 4.º La Sociedad de *Dynamita Actien Gessellschaft*, de Hamburgo, aporó sin excepción ni reserva alguna á la Sociedad el derecho adquirido por su acta de constitución de llegar á ser propietaria mediante el pago de una cantidad de quince mil (15.000) marcos por privilegio y por nación del ó de los privilegios que el Sr. Nobel podrá tomar en Chile, Perú ó Bolivia, á petición de la Sociedad de *Dynamita Actien Gessellschaft*. Queda bien estipulado que la *Dynamita Actien Gessellschaft* ni el señor Nobel no garantiza ni el obtener él ó los privilegios que haya que tomar ni su validez. Esta aportación se hace sin más remuneración especial que reembolso de los dichos 15.000 marcos por privilegio, y los mismos desembolsos necesarios para obtenerlos, sin embargo en el reparto de los pedidos que haya que fabricar por la Sociedad la *Dynamita Actien Gessellschaft* estará privilegiada con 30 toneladas de dinamita ó explosivos por año sin estar obligada.

Los Sers. Schrodez, de Lima, ceden sin remuneración especial á la Sociedad su clientela de consumidores en el Perú y la organización, creada por ellos para la venta de dichos productos explosivos.

Los Sres. Gautreau y Compañía y Geo Vian ceden sin remuneración especial á la Sociedad su clientela de consumidores de dinamita en Chile, el Perú y Bolivia, y la organización creada por ellos para la venta de dichas dinamitas y accesorios.

En el reparto de los pedidos, la Sociedad *Dynamit Nobel*, después de las 30 toneladas reservadas á la *Dynamita Actien Gessellschaft* tendrá derecho de suministrar tanto como esta última.

Art. 5.º El capital social será de ochenta mil (80.000) duros plata, sea á 5 francos por duro, cuatrocientos mil (400.000), á 400 pesetas.

Se adoptará el cambio fijo para todas las operaciones concernientes á la acción, su liberación, los pagos de intereses, amortización, dividendo, etc., etc.

El capital social podrá aumentarse por decisión de la junta general; en este caso la suscripción á la par de las nuevas acciones será concedida de preferencia á los tenedores de las acciones anteriormente emitidas en proporción al número de éstas que posean.

Los plazos de prescripción se fijarán por la junta general. Art. 6.º El fondo social compuesto de las aportaciones y del capital indicado en el artículo anterior será representado por diez y nueve mil (19.000) acciones divididas en dos categorías.

La primera comprendiendo cuatro mil (4.000) acciones de 400 pesetas ó sea 400 francos cada una, bajo el nombre de acciones del capital.

La segunda compuesta de 15.000, bajo el nombre de acciones de usufructo.

Las acciones de capital dan derecho á una parte proporcionada del activo social al interés de 3 por 100 al año, tomando sobre los beneficios y á la amortización por extracción de suerte, como se explica en el art. 31.

Las acciones de usufructo dan derecho, después de deducir las sumas afectas al pago de intereses y amortización de las acciones de capital, á una parte proporcionada en el activo social y en los beneficios de la empresa del modo que se explica en el art. 31.

Una vez que las acciones de capital hayan sido amortizadas completamente de las cantidades desembolsadas, las acciones de usufructo tendrán derecho á todo el activo social y á la totalidad de los beneficios, á excepción de la remuneración estipulada en el art. 31 á favor del Consejo de administración.

Art. 7.º Las 4.000 acciones de capital están suscritas desde ahora.

Se ha hecho un desembolso del primer cuarto sobre cada acción de capital.

Los otros desembolsos se exigirán, si las necesidades de la Sociedad lo hacen necesario, en las épocas y en los plazos fijados por el Consejo de administración.

El llamamiento se anunciará un mes antes de la época fijada para el dividendo en los periódicos designados al efecto por la junta general.

El importe de cada acción es pagadero en Bilbao ó en París en casa de los banqueros designados al efecto por el Consejo de administración.

Art. 8.º Una vez efectuado el primer pago, cada accionista recibirá un resguardo de la suma por él pagada. Los resguardos se cambiarán ulteriormente contra los títulos de 20 duros plata, sea 400 pesetas ó francos librados del importe de los pagos efectuados.

Art. 9.º Los títulos de acción pueden ser nominales ó al portador, á voluntad del accionista.

Estarán numerados correlativamente y cortados de un registro talonario; podrán emitirse por series de cinco y de 40 acciones.

Las acciones se redactarán en francés y en español. Estarán firmadas por los dos Administradores.

Las acciones de capital serán numeradas desde el 1 al 4.000. Las acciones de usufructo desde el 1 al 15.000.

Cada título será denominado según su clase; es decir, acción de capital ó acción de usufructo.

Art. 10.º Toda acción es indivisible. La Sociedad no reconoce más que un propietario á cada una.

Art. 11. La cesión de las acciones nominativas se efectúa por medio de la transferencia. Las de las acciones al portador por la simple transmisión del título.

Art. 12. Los accionistas no se obligan sino á satisfacer una suma igual á la que representan las acciones; queda por consecuencia prohibido todo llamamiento de fondos más allá de este límite.

Art. 13. La transferencia de acciones nominativas se anotará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad; mientras no se haya satisfecho el importe total de las acciones; el acto de cesión ó transferencia expresará que el accionista cedente queda responsable subsidiariamente de los pagos que el cesionario tenga que hacer hasta el total de la ó de las acciones cedidas.

Art. 14. A falta de pago de los dividendos pasivos en las épocas señaladas, el interés por cada día de retraso se abonará á razón de 3 por 100 al año, sin perjuicio de las prescripciones del artículo siguiente.

Art. 15. Cuando un accionista haya dejado de satisfacer alguno de los dividendos pasivos en las épocas señaladas al efecto, la Sociedad tiene el derecho de obligarle por la vía judicial al pago de las sumas que adeude con los intereses y gastos, ó bien proceder á la venta de sus acciones, expidiéndose, si necesario fuere, duplicados de ellas, que desde ese momento serán los únicos títulos válidos. Esta venta se verificará por medio de agente ó corredor de cambio en Bilbao ó en París, á elección de la Sociedad. Si hubiere un remanente se entregará al accionista moroso, que quedará responsable de la diferencia en menos si hubiere alguna.

Art. 16. Los derechos así como las obligaciones que proceden de cada acción, siguen á los títulos en cualquiera mano que éstos se hallen.

La posesión de una acción implica de pleno derecho la entera conformidad con los estatutos de la Compañía.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de ningún modo en su administración; para ejercer su derecho deben conformarse con los inventarios sociales y con las resoluciones de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 17. Todo suscriptor de una acción de capital tiene derecho á tres de usufructo.

Por consiguiente, los suscritores á las 4.000 acciones de capital recibirán 12.000 acciones de usufructo.

Por lo que respecta á las 3.000 acciones de usufructo que quedan disponibles, se depositarán en la Caja social para repartirse más adelante por el Consejo de administración como á él le plazca.

TÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

Art. 18. La Sociedad será administrada por un Consejo de administración nombrado por la junta general. El número de miembros del Consejo no podrá ser menor de tres ni mayor de siete. Tendrá sus sesiones en el domicilio social ó en cualquiera otra localidad de España ó del extranjero.

Art. 19. Cada Administrador deberá poseer 50 acciones de capital ó triple número de acciones de usufructo, que depositará en la Caja de la Sociedad y que quedarán sujetas á la garantía de sus actos de Administrador. Estas acciones son inalienables y selladas con un timbre que indique su inalienabilidad.

Art. 20. Los Administradores serán nombrados por tres años. Pueden ser siempre reelegidos. Se procederá cada año por la junta general al reemplazo del tercio de los miembros del Consejo. Las vacantes que puedan ocurrir en el intervalo de dos juntas generales pueden proveerse por el Consejo de administración, y la junta general en su primera reunión procede, si necesario es, á la elección, ó sobresee si no cree necesario proveer la vacante.

El Administrador nombrado en reemplazo de otro no ejerce sino el tiempo que correspondía á su predecesor.

Art. 21. Los Administradores no son responsables sino del mandato que han recibido.

No contraen por razón de su cargo ningún compromiso personal ni solidario relativamente á los compromisos contraídos por la Sociedad.

Art. 22. El Consejo de administración queda investido de las más amplias facultades para administrar los negocios de la Sociedad, sin limitación ni reserva de ningún género, y con la sola condición de dar cuenta de sus actos á la junta general.

Organiza, reglamenta, dirige y vigila la marcha y modo de operar de la Sociedad.

Nombra su Presidente y su Vicepresidente.

Nombra, si necesario es, Secretarios y Administradores delegados.

Elige los empleados y agentes de la Sociedad, ó da poderes para efectuar su nombramiento.

Da toda especie de poderes á uno ó varios apoderados para objetos determinados.

Puede comprar toda clase de bienes inmuebles, toda vez que las operaciones de la Sociedad lo exijan, venderlos, y á este efecto formalizar toda clase de escrituras legales; puede contratar toda clase de enfiteusis, anticresis é hipotecas, dar recibos y cartas de pago y finiquitos, y desistir de todo privilegio, levantando embargos é hipotecas con ó sin pago alguno.

El Consejo presenta la Memoria á la junta general de accionistas sobre las cuentas y lasituación de los negocios de la Sociedad, y puede durante el ejercicio proceder antes de la junta general al reparto de una parte de los beneficios adquiridos.

Art. 23. El Consejo de administración se reunirá tantas veces como el interés de la Sociedad lo exija, y por lo menos una vez cada tres meses.

Para que las declaraciones del Consejo de administración sean válidas, deberán hallarse presentes á la sesión por lo menos tres Administradores.

Los Administradores ausentes pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas; en este caso, la Delegación será dada por escrito en la forma que el Consejo determine y se unirá original á las actas.

Ningún Administrador puede reunir en este concepto la representación de más de uno de sus colegas.

Los acuerdos se tomarán á mayoría absoluta de miembros presentes ó representados.

En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo. Los acuerdos del Consejo constarán en actas escritas en un libro especial y serán firmadas por el Presidente. El Consejo de administración será retribuido con fichas de asistencia, cuyo valor se fijará por la junta general, y con una parte que se retirará de los beneficios y cuya importancia se fija en el art. 31. Los miembros del mismo tienen derecho al reembolso de los gastos diversos hechos para venir á asistir á sesión del Consejo según nota. El Consejo determina la retribución que deberá concederse á aquellos de sus miembros que hayan sido investidos de funciones ó delegaciones especiales.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 24. La junta general, constituida legalmente, representa á la universalidad de los accionistas. Se compondrá de los accionistas que posean por lo menos 25 acciones de capital, que hayan satisfecho todos los dividendos pasivos exigidos, ó 50 acciones de usufructo. La junta general se reunirá en el domicilio social ó en cualquier otro punto de España ó del extranjero que será señalado por el Consejo de administración.

La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, ó en su ausencia por uno de los miembros del Consejo de administración.

Los dos mayores accionistas presentes serán escrutadores. El Presidente y los escrutadores nombrarán al Secretario.

La junta general ordinaria se reunirá una vez al año antes del fin del mes de Noviembre. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración la convoque.

Las convocatorias se harán por lo menos con un mes de anticipación á la fecha de la reunión, insertándose los avisos en los diarios indicados por la junta general.

Los propietarios de acciones nominales ó al portador que deseen formar parte de la junta general deberán depositar sus títulos en el domicilio social ó en las Cajas de los corresponsales de la Sociedad que se designen á este efecto en el anuncio de convocatoria 10 días antes por lo menos al fijado para la reunión.

Los títulos se devolverán á la salida de la junta contra el certificado de depósito.

Cada miembro de la junta general tendrá tantos votos como veces representen cinco acciones de capital ó 10 de usufructo, sea como propietario, sea como representante.

La junta general no se considerará constituida legalmente sino cuando el número de accionistas presentes ó representantes sea de 10 y representen á lo menos 1.500 acciones de capital ó 3.000 acciones de usufructo, ó de las dos clases de acciones en proporción equivalente, contándose para las votaciones la acción de capital como equivalente á dos de usufructo.

El Consejo de administración fijará los asuntos de que ha de ocuparse la junta, y no podrá tratarse en ella sino de las proposiciones que emanen de él. Sin embargo, deberá agregarse á la orden del día y someterse á las deliberaciones de la junta general toda proposición hecha por cinco accionistas que representen 400 acciones de capital ú 800 acciones de usufructo, y que hayan sido depositadas en el Consejo cuando menos cinco días antes de la reunión de la junta.

Art. 25. Si las condiciones prescritas en el precedente artículo para la validez de las deliberaciones de la junta general no se llenan en la primera convocatoria, se hará constar el hecho en una acta redactada al efecto por la simple deliberación del Consejo.

La segunda convocatoria se efectuará en la forma que prescribe el artículo precedente; pero el plazo entre la convocatoria y la reunión no excederá de 15 días. Las deliberaciones de la junta general en la segunda reunión no pueden recaer más que sobre los asuntos propuestos á la primera y publicados en los asuntos de la convocatoria.

Serán válidas sea cualquiera el número de accionistas presentes ó representantes y el número de acciones que éstos representen.

Art. 26. La junta general ordinaria fija el valor de las fichas de asistencia, oye la Memoria del Consejo de administración respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas (si hay alguna) y el balance del año anterior, presentados por el Consejo de administración.

Nombrará los Administradores siempre que sea necesario reemplazarlos. Acordará cada año los dividendos repartibles según el balance general, y con sujeción á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre todas las proposiciones que el Consejo de administración le someta, así como sobre los demás puntos que la conciernen.

En fin, resolverá, como lo crea conveniente, sobre todo lo que se refiera á los intereses sociales, y dará al Consejo de administración por deliberación expresa los poderes necesarios que no hubiesen sido previstos.

La junta general extraordinaria deliberará:

- 1.º Sobre la reunión, fusión y alianza con otras empresas análogas.
- 2.º Sobre el aumento del capital social.
- 3.º Sobre la prorrogación ó sobre la disolución anticipada de la Sociedad.
- 4.º Sobre las modificaciones que se creyese oportuno introducir en los presentes estatutos, y aun el cambio del objeto de la Sociedad tal como está definido en el art. 4.º

Art. 27. Las deliberaciones de la junta general tomadas con arreglo á los estatutos son obligatorias para todos los accionistas, incluso los ausentes ó disidentes.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y firmadas por los individuos que compongan la mesa, á lo menos por dos de entre ellos.

El número de accionistas presentes en la junta general y el número de votos que les corresponden serán insertos en el registro de actas y en todas las copias que de ellas se hagan.

Art. 29. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas, certificadas por el Secretario del Consejo de administración con el V.º B.º del Presidente del mismo.

TÍTULO V.

Inventarios.—Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.

Art. 30. El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre siguiente.

El primer inventario se establecerá el 31 de Diciembre de 1884.

Se formará cada año por el Consejo de administración un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad.

El Consejo de administración someterá las cuentas acompañadas de su informe sobre la regularidad de las mismas á la junta general que las aprobará ó desaprobará, y fija en vista del resultado que ellas presentan, el dividendo que se haya de repartir, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 31. Sobre los beneficios que presente el inventario después de deducir todas las cargas sociales debidamente justificadas

se tomará la cantidad necesaria para pagar á las acciones de capital sin amortizar un interés de un 8 por 100 al año sobre el importe de los pagos efectuados.

El 7 por 100 de excedente será retirado en beneficio del Consejo de administración que se lo distribuirá como le parezca.

La cuarta parte de lo que reste se destinará á la amortización de las acciones de capital á razón de 20 duros, ó contando al cambio fijo de 5 pesetas ó 5 francos por duro, si el importe total de la acción ha sido satisfecho, y en el caso contrario por el importe solo de la cantidad pagada.

Las tres cuartas partes restantes se distribuirán á las acciones de usufructo.

La amortización de las acciones de capital se efectuará por medio de un sorteo público en la junta general ordinaria anual de accionistas.

Las acciones de usufructo restantes y depositadas en la Caja social, cuya distribución no se hubiera verificado por el Consejo de administración, como se dice en el art. 17, párrafo tercero, participarán de la distribución de beneficios en la proporción indicada más arriba para los títulos de igual naturaleza, y la cantidad que les correspondiere se agregará á los beneficios del ejercicio corriente.

La junta general podrá, á propuesta del Consejo de administración, antes de toda distribución á las acciones de usufructo, determinar que se retire cierta cantidad como fondos de provisión de cualquiera naturaleza.

Art. 32. El pago de los intereses y dividendos y el reembolso de las acciones designadas por la suerte para ser amortizadas se verificará durante el mes siguiente inmediato á la reunión de la junta general ordinaria anual, en el domicilio de la Sociedad ó en la Caja de los banqueros que el Consejo de administración designe.

Sin embargo, cuando el estado financiero de la Sociedad lo permita, los intereses de las acciones de capital serán pagados semestralmente, y el Consejo de administración podrá, si lo juzga conveniente, hacer á las acciones de usufructo repartos á cuenta sobre los dividendos que hayan de determinar posteriormente por la junta general.

Art. 33. Los intereses y dividendos que no se hubiesen cobrado á los cinco años después de la época señalada para su pago, quedarán á favor de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Modificación de los estatutos.

Art. 34. El aviso de convocatoria de la junta general, cuando está llamada á deliberar sobre modificaciones de los estatutos, sea relativamente á un proyecto de fusión ó de unión con otras Sociedades, sea sobre las modificaciones á introducir sobre el objeto de la fundación de la Sociedad, importancia del capital social, forma ó reducción de acciones, proposiciones de prórroga ó disolución de la Sociedad antes del plazo fijado deberán contener las indicaciones del objeto de la reunión. En cada uno de estos casos, para que los acuerdos de la junta sean valideros, es indispensable que hayan obtenido la adhesión de las dos terceras partes de los accionistas presentes ó representantes.

El número de accionistas presentes deberá ser de 10 por lo menos, y representar dos terceras partes del fondo social.

Si las condiciones que van prescritas para la validez de las deliberaciones de la junta general extraordinaria no se llenan en la primera convocatoria, se hará constar el hecho por una deliberación del Consejo de administración en una acta redactada al efecto.

La segunda convocatoria se efectuará en la forma que prescribe el art. 24; pero el plazo entre la convocatoria y la reunión no excederá de 15 días.

Las deliberaciones de la junta general extraordinaria en la segunda reunión no pueden recaer más que sobre asuntos propuestos á la primera y publicados en los anuncios de convocatoria. Serán válidas sea cualquiera el número de accionistas presentes ó representantes, y el número de acciones que éstos representen.

TÍTULO VII.

Prorrogación, disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 35. La junta general, deliberando bajo las condiciones fijadas en el artículo anterior, puede acordar la prorrogación ó la disolución de la Sociedad antes del plazo de 20 años fijado por el art. 2.º

Art. 36. En caso de disolución, sea cualquiera la causa, la liquidación se efectuará bajo la dirección del Consejo de administración ó de sus Delegados.

En caso de que el Consejo de administración se halle en la imposibilidad de efectuarla, la junta general dispondrá lo necesario para llevarla á cabo.

Los liquidadores podrán, en virtud de autorización de la junta general, traspasar en todo ó en parte á otra Sociedad los derechos y obligaciones de la Sociedad disuelta mediante precio y condiciones que se estipularen, ó bien cambiarlas contra títulos completamente libres de todo pago.

Durante el curso de la liquidación la junta general conservará los mismos poderes que si la Sociedad existiese.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidación y extender el finiquito.

Mientras dure la Sociedad, y después de la disolución hasta la liquidación definitiva de los valores moviliarios ó inmobiliarios de la Sociedad, todos ellos serán siempre la propiedad del ser moral colectivo.

Diferencias.

Art. 37. Todas las diferencias que pudieran suscitarse durante el curso de la Sociedad ó á su liquidación, sea entre los accionistas entre sí ó causa de los negocios sociales, se someterán á la jurisdicción de los Tribunales competentes del sitio en que esté establecido ó haya sido transferido en virtud del artículo 3.º de los estatutos el domicilio social.

En caso de diferencias, todo accionista está obligado á elegir domicilio en la localidad donde la Sociedad tenga al suyo y todas las citaciones y notificaciones le serán válidamente hechas en el domicilio por él escogido, sin tener en cuenta las distancias del domicilio social.

A falta de elección de domicilio, las notificaciones judiciales se harán en los estrados del Tribunal competente en la circunscripción del cual se encuentre el domicilio social.

El domicilio elegido formalmente ó implícitamente, como acaba de decirse, lleva consigo la competencia del Tribunal del distrito del domicilio social.

Por convenio expreso ningún accionista podrá entablar demanda en justicia contra la Sociedad ó contra los Administradores, sin que esta demanda haya sido previamente presentada á la Junta general de accionistas, cuya opinión deberá someterse á los Tribunales competentes al mismo tiempo que la demanda.

Art. 38. Se concede entero poder, de conformidad á lo dispuesto por la legislación española, á toda persona que posea un

extracto ó una copia de los presentes estatutos para hacer su publicación del modo que lo creyere conveniente.

Art. 39. Por derogación de los presentes estatutos y sin necesidad del voto de la junta general, el primer Consejo de administración queda constituido del modo siguiente:

- Sr. D. Francisco Pablo Barbé.
- Sr. D. Pedro Telesforo de Errazquin.
- Sr. D. Carlos Cicile.
- Sr. D. Jorge Vian.
- Sr. D. Pedro Luis Gautreau.
- Sr. D. A. Hoffer.
- Sr. D. Eugenio Pereira.

Tales son los estatutos con que crean la Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico, á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 días la primera copia de esta escritura para su toma de razón en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial en que se halla el Registro público y general de Comercio; que suprimidos los Tribunales especiales de comercio debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva, el Presidente ó Delegado del Consejo de administración deberá enviar al Sr. Gobernador civil una copia así como del acta de constitución para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligada á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia los referidos documentos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo otorgan los comparecantes y lo firman, siendo testigos D. Valerio Llanderal y D. José de Iturriz, vecinos de esta villa, sin excepción legal, á quienes doy fe conozco, así como á los señores otorgantes, sus profesiones y vecindad, y habiendo leído á todos por su elección esta escritura íntegra, después de haberles advertido del derecho que tienen á leerla por sí, fué aprobada por unanimidad, de todo lo que yo el Notario doy fe.—Pedro G. de Errazquin.—Matias Ormazabal.—Gregorio de Ibáñez.—José A. de Errazquin.—M. de Larrategui.—Valerio Llanderal.—José de Iturriz.—Signado: Félix de Uribarri.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede: en fe de ello doy esta copia sin el texto francés de los estatutos que con el castellano contiene la matriz, para insertar en la GACETA DE MADRID, á instancia del Consejo de administración de la Sociedad, que signo y firmo en la de 49 fojas, quedando dicha matriz, á la que me remito, señalada con el núm. 361 en el Registro y anotada en ella esta saca, en Bilbao á 7 de Setiembre de 1883.—Félix de Uribarri.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del territorio de Burgos con residencia en esta villa, donde no se usa papel sellado, legalizamos el signo, firma y rubrica que preceden de nuestro compañero D. Félix de Uribarri, que se halla en el ejercicio de su cargo.

Y para que conste expedimos la presente, que signamos y firmamos, sobreponiendo un ejemplar del sello del Colegio, en Bilbao á 10 de Setiembre de 1883.—Julian de Ansuategui.—Calixto de Ansuategui.

ACTA.

En la villa de Bilbao, á 21 de Agosto de 1883, ante mí Félix de Uribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa y testigos que se expresaron, comparecieron

D. Pedro Telesforo de Errazquin y Astigarraga, soltero, mayor de edad, comerciante, vecino de esta villa según resulta de la cédula personal de undécima clase que presenta y recoge, expedida por la Administración de Rentas é Impuestos de la provincia con el número 4.857, por sí y como apoderado de la Compañía por acciones establecida en la ciudad de Hamburgo bajo la razón social *Dynamit Actien Gesellschaft vormals Alfred Nobel & C.º Hamburg*, y de la Sociedad anónima de la *dynamita Nobel*, domiciliada en Insteters, cantón de Uri, en Suiza, por virtud de los poderes que se le confirieron, otorgado uno en dicha ciudad de Hamburgo el 26 de Abril último, ante el Escribano Sr. Paul Gustav Ludwig, y el otro en París el 8 de Mayo del corriente año ante el Notario Sr. Bourget y su colega.

D. Matias de Ormazabal y Sanambarrera, casado, mayor de edad, dependiente de comercio, de esta vecindad, como aparece de la cédula personal de séptima clase, que también presenta y recoge, librada por la referida Administración con el número 497, en concepto de apoderado del Sr. D. Carlos Cicile, por virtud de poder que le confirió en París el 7 de Mayo de este año, otorgado ante el Notario Sr. Labouret y su colega.

D. Gregorio de Ibáñez y Merlader, casado, mayor de edad, dedicado al comercio, de la misma vecindad, provisto de cédula personal de séptima clase, que igualmente presenta y recoge, dada por la propia Administración con el núm. 283, como apoderado del Sr. D. Alfredo Naquet, por virtud de poder que le confirió en París el 8 de dicho mes de Mayo, otorgado ante el Notario Sr. Ernesto Nottin y su colega.

D. José Aniceto de Errazquin y Astigarraga, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de esta villa, como consta de la cédula personal de quinta clase, que presenta y recoge, dada por dicha Administración con el núm. 103, por sí y como apoderado del Sr. D. Eugenio Pereira y de la Sociedad de *Credito á la Industria; al Comercio y á los Trabajos públicos*, por virtud de los poderes que le confirió en París, otorgado el del señor Pereira el 8 de Mayo último ante el Notario Sr. D. Jorge Bertranch y su colega, y el de la Sociedad el 8 del mismo mes ante el citado Notario Bourget y su colega.

Y D. Manuel de Larrategui y Labayen, soltero, mayor de edad, comerciante, de la misma vecindad, con cédula personal de cuarta clase, que exhibe y se le devuelve, expedida por la referida Administración con el núm. 43, como apoderado del Sr. D. Pedro Gautreau, por virtud de poder que le confirió en París el 15 de Mayo de este año, otorgado ante el Notario Don Juan Jacinto Eugenio Devés y su colega.

Los poderes citados se hallan por cabeza de la escritura que se hará mérito; y teniendo por objeto esta comparecencia dejar constituida definitivamente la Sociedad anónima denominada *Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico*, me requirieron para que en conformidad con lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 haga constar la constitución de la expresada Sociedad creada por escritura otorgada el 28 del corriente en testimonio de mí el Notario, con un capital de 400.000 pesetas, representado por 4.000 acciones de á 100 pesetas cada una, que quedan suscritas en su totalidad por los señores socios fundadores, en la forma siguiente:

<i>Dynamit Actien Gesellschaft</i> , doscientas cincuenta acciones.....	250
<i>Societe Dynamit Nobel</i> (fusión), doscientas acciones.	200
Gautreau y Compañía, doscientas acciones.....	200
D. Alfredo Naquet, cien acciones.....	100

